

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Justificación de la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla**

El veintiuno de febrero del dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se crea el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla. En este Código se hace una regulación detallada de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, por la que se estableció el proceso acusatorio en el orden jurídico nacional. A pesar de que este ordenamiento es de alta calidad y de que incorpora los lineamientos esenciales para el funcionamiento del nuevo procedimiento penal, incluyendo los estándares del debido proceso que han venido desarrollándose en el derecho internacional de los derechos humanos, todavía es posible apreciar diversos componentes que pueden ser modificados con el objeto de optimizar las herramientas que garanticen una efectiva investigación y persecución de los delitos, una mayor protección de los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos y, en general, un conjunto de componentes que permitirán hacer más efectivo el proceso penal en su conjunto.

La estructura general del Código permanece intocada y las transformaciones que tienen lugar se concretan a precisar los alcances de algunos de los principios y actuaciones procesales que están previstas en el ordenamiento y que requieren una revisión para mejorar la regulación. El espíritu que anima a esta iniciativa es conservar todos aquellos elementos que muestran una consistencia importante para la adopción del nuevo proceso acusatorio y solo hacer ajustes cuando ello se estime imprescindible para optimizar el

procedimiento. La racionalidad que subyace a esta propuesta consiste en que es preferible que los operadores ejecuten desde el inicio sus funciones y roles, con las reglas necesarias para un adecuado funcionamiento del sistema, que optar por correcciones y ajustes mayores una vez comenzada la implementación. A continuación se provee una justificación de los componentes de la reforma que se proponen en esta iniciativa.

## **II. Principios, Derechos y Garantías**

### **Definición de Derechos Fundamentales**

Se consideró necesario proponer la modificación al artículo 2 del Código vigente. Debe recordarse que las violaciones a derechos fundamentales implican la posibilidad de anular actuaciones, es decir, los actos procesales y de investigación pueden quedar invalidados cuando se afecten derechos fundamentales. Es correcto que ello así ocurra, sin embargo, las leyes ordinarias pueden definir como violaciones a derechos fundamentales, actos que constituyen formalidades que no trascienden al resultado del fallo o que, en definitiva, rebasan los estándares que han sido reconocidos por los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Entre más se amplíe el catalogo de derechos fundamentales, y ocasionalmente las leyes lo hacen de manera completamente innecesaria, previendo como fundamentales derechos que no están reconocidos por las prácticas y estándares internacionales, más se dificultará una persecución penal eficaz.

### **Alcances de las características del proceso acusatorio**

En el artículo 2 se hicieron algunas precisiones respecto a las características que debe tener el proceso acusatorio. Se modificó el proveído de la fracción II del artículo 2, referente a que la acusación y la sentencia deberán dictarse por escrito, el problema con esta regulación es que esas no son las únicas resoluciones que deben dictarse por escrito, ya que el artículo 16 constitucional dispone que todo acto que implique una molestia, también deberá sustentarse por escrito. En ese sentido, se propone ampliar el supuesto para que se ajuste a los estándares previstos en la Constitución.

### **Precisión de los alcances del principio de contradicción**

Se sugiere reformar la fracción II del artículo 4, que define el principio de contradicción. Este principio se vincula con los componentes fácticos del caso y no con la argumentación

jurídica, que forma parte de los derechos de defensa. Se propone este ajuste para los efectos de realizar una redacción más enfocada a la prueba.

### **Extensión del principio de presunción de inocencia a todas las fases de procedimiento**

En atención a que el procedimiento comprende momentos más amplios que la expresión proceso, se sugiere modificar el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales para que la obligación de que el imputado sea considerado y tratado como inocente, se extienda a todo el procedimiento.

### **Alcances del deber de dar a conocer al imputado sus derechos**

En el artículo 7 se modificó la redacción con el objeto de precisar cuáles son los deberes de información sobre los derechos del imputado que las autoridades deben cumplir. El ajuste consiste en precisar que la obligación de informar sobre los derechos del imputado, deberá realizarse de acuerdo a la etapa procesal respectiva. En este orden de ideas, la policía solo estará obligada a informar, sobre el derecho del imputado a permanecer en silencio, a consultar a un abogado y, en su caso, a conocer los motivos de su detención.

### **Momento en el que adquiere vigencia el Derecho a una defensa técnica**

Se propone modificar el artículo 8 con el objeto de precisar el momento en el que el imputado tendrá derecho a la defensa técnica, el cual no puede estar vigente desde el primer acto de investigación porque ello la obstaculizaría y la haría ineficiente. En este artículo se precisó que el derecho a la defensa técnica inicia desde el momento en que la persona se encuentra detenida, o bien, cuando se pretende entrevistarla o que rinda declaración en calidad de imputado.

Asimismo, se propone reformar el artículo 8 con el objeto de que el juez no tenga la facultad de suspender la audiencia y nombrar a un defensor público, en los casos en los que se percate de que el defensor, nombrado por el imputado, no conoce el proceso acusatorio. El interés de garantizar una defensa adecuada es de la mayor importancia para el correcto funcionamiento del proceso acusatorio, sin embargo, facultar al juez para decidir en el curso del proceso si un defensor tiene la competencia o no para litigar, puede

comprometer importantes valores del sistema como la imparcialidad judicial y la libertad de defensa.

En lugar de la facultad que se sugiere eliminar, tendrían que considerarse procedimientos regulares para certificar a los abogados que quieran litigar en el nuevo sistema, así como revisiones y evaluaciones periódicas al desempeño de quienes están operando el sistema.

### **Introducción del concepto “ajustes razonables” en el proceso penal**

Se sugiere adicionar el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales para introducir el concepto de “ajustes razonables”. El artículo en cuestión prevé el principio de igualdad y la cláusula de no discriminación, de acuerdo con la cual se deberá tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas, y la posibilidad de adoptar medidas de equidad, sin que ello afecte la garantía de igualdad. Este deber implica la adopción de medidas positivas para garantizar la igualdad de los intervinientes y el acceso a la justicia, de ahí que sea fundamental prever dicho concepto. Esta obligación consiste en realizar las adecuaciones necesarias que permitan la participación en el procedimiento de las personas con discapacidad que lo requieran y en su calidad de imputados, testigos o víctimas. La necesidad de prever “ajustes razonables” es una obligación que se desprende de los compromisos contraídos por el Estado Mexicano, al haber ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### **Precisión de los alcances del principio de legalidad de la prueba**

Se propone la modificación del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para los efectos de que el principio de exclusión de prueba ilícitamente obtenida se describa de manera más general y se vincule con la violación a derechos fundamentales. Tal como está redactado, el artículo establece que la validez probatoria de los distintos medios, estará condicionada a la realización de una serie de formalidades que ciertamente son necesarias para garantizar la regularidad del acto realizado, sin embargo, no se precisa que la violación de dichas formalidades debe traducirse en la afectación de los derechos fundamentales. Ello puede conducir a que se declare la nulidad de la prueba sobre la base de razones exclusivamente formales.

En este mismo orden de ideas, el artículo 22 se modificó para condicionar la posibilidad de anulación de un acto procesal, únicamente cuando ello tenga una consecuencia en la afectación de los derechos y facultades de los intervinientes.

### **Intervención del Ministerio Público en los medios alternativos de justicia en materia penal**

Si bien uno de los presupuestos de la eficacia del nuevo proceso acusatorio es la posibilidad de contar con salidas diversas al juicio ordinario por la vía de medios alternativos de solución de controversias, la regulación de dichos instrumentos tiene que guardar consistencia con las funciones de los distintos operadores del sistema. No es acorde con los principios que disciplinan a los medios alternativos que tanto jueces como agentes del Ministerio Público intervengan directamente en los procedimientos respectivos. En todo caso, les compete informar a los intervinientes respecto de la posibilidad de optar por algún medio alternativo, pero sin que ello se traduzca en que faciliten la solución de controversias mediante dichos mecanismos. Las personas encargadas de tales procedimientos serán profesionales especialmente certificados para tales efectos, por lo que, si bien es verdad que los agentes del Ministerio Público deberán ser capaces de detectar qué casos son susceptibles de ser resueltos en procedimientos de este tipo, y los jueces tendrán que sancionar los acuerdos alcanzados en ellos, no les corresponde desarrollar por sí mismos los procedimientos. Por ese motivo, se propone derogar la última parte del artículo 26, con el objeto de precisar los alcances del principio de justicia restaurativa.

### **III. Reglas de competencia y conexidad**

#### **Criterio para determinar la decisión sobre la competencia en casos de duda, y desconocimiento del lugar de los hechos**

Se propone modificar algunas de las reglas de competencia previstas en el artículo 32, a fin de hacerlas más flexibles y consistentes con una persecución penal más efectiva. Al respecto, la regla actual establece que en caso de duda respecto de la competencia de los jueces, por desconocerse el lugar en el que se cometió el delito, la competencia se surtirá en beneficio de quien haya prevenido. Se propone modificar esta regla para que en

estos casos sea competente el juez de control en cuyo ámbito territorial exista prueba más abundante. Se sugiere optar por privilegiar la información para procesar el caso como el criterio fundamental para determinar la competencia jurisdiccional, en los supuestos en que se desconozca el lugar en el que se cometió el delito, o bien, cuando se trate de delitos conexos que se hayan cometido en lugares diversos. La misma regla se aplicará en los supuestos previstos en el artículo 39 de este cuerpo normativo.

### **Formalidades para tomar la protesta de decir verdad a los testigos**

Se sugiere modificar el artículo 60 del Código adjetivo para los efectos de desformalizar las solemnidades exigidas para tomar protesta a los testigos que declaren en las audiencias, la idea es que el juez se limite a advertir al declarante que si declara falsamente se le podrán imponer las penas previstas en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Las actuales exigencias pueden colisionar con la libertad de creencias de los intervinientes.

### **Aclaración de los alcances de la prórroga de jurisdicción en el supuesto del riesgo que objetivamente represente el imputado**

En lo atinente a la posibilidad de determinar la prórroga de la jurisdicción por razones de seguridad, se hizo una precisión para señalar, en el artículo 33, el supuesto por el que se podrá determinar el cambio del juez que conocerá del caso, esa posibilidad se dará cuando se acredite el riesgo que objetivamente represente el imputado y no las circunstancias personales del mismo. Este último criterio implica una orientación *peligrosista* para hacer la determinación.

### **Precisión respecto al momento en que se suspende el proceso por razones de competencia**

En el artículo 35 se prevé que el proceso se suspenderá cuando vaya a iniciarse el juicio oral, no obstante, se estima inadecuado que un juez, en principio incompetente, tenga la capacidad de conocer del caso prácticamente hasta su conclusión, por ese motivo, se considera que el momento procesal idóneo para decretar la suspensión del proceso por incomparecencia del imputado, debe ser la audiencia intermedia.

### **Garantía de audiencia en el caso de acumulación de juicios**

El artículo 41 permite que el Juez de Control adopte oficiosamente la decisión respecto de la procedencia de la acumulación de juicios. Una decisión tan trascendente para las partes no debe adoptarse unilateralmente por la autoridad judicial, de ahí que se proponga establecer que ésta deberá recoger la opinión de las partes, con el objeto de que puedan aportar razones legales en torno a la pertinencia de decretar la procedencia de la acumulación. Se establece esta obligación de consulta y, en consecuencia, se elimina la posibilidad de interponer el recurso de apelación por acumulación de juicios.

### **IV. Formalidades**

#### **Intérpretes y ajustes razonables**

En el artículo 55, relativo al lenguaje del proceso, también se estableció que por razones de discapacidad se puede nombrar a un intérprete. Además de las disposiciones relativas a la manera en que se procederá en caso de que participen en el procedimiento personas sordas o que no pueden hablar, y se agregó un dispositivo que ordena que se deberá preguntar a las personas por sus preferencias de comunicación.

#### **Constitución del tribunal en un lugar distinto a su sede**

Se propone ajustar el artículo 57 del cuerpo normativo que nos ocupa, con el objeto de precisar los alcances para la procedencia de la reconstrucción de hecho. Esta diligencia no puede proceder como regla general y tampoco es correcto que el juez oficiosamente determine realizarla. La razón de ello es que, conferirle esas facultades al juez, implica dotarle de poderes de instrucción para determinar los casos en los que procederá dicha reconstrucción. En este orden de ideas, en la presente iniciativa de reforma se prevé que la reconstrucción procederá siempre que haya una solicitud expresa por alguna de las partes y siempre que ello resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos. La presentación de la prueba puede muy bien realizarse en la audiencia de juicio oral, mediante la realización de todas las pruebas demostrativas que sean necesarias para la reconstrucción narrativa de la teoría del caso que cada parte está asumiendo. Permitir reconstrucciones oficiosas rompe con la lógica del sistema y los principios del proceso, entre ellos el de contradicción.

### **Registros de actuaciones abiertos al público**

Otra de las modificaciones que se proponen en esta iniciativa es que se haga una interpretación extensiva y garantista del principio de publicidad. En la mayoría de los Estados que ya han implementado el proceso acusatorio en la totalidad o en parte de su territorio, han tenido la tendencia a hacer una interpretación más estrecha de las implicaciones del principio de publicidad. Así, consideran que la publicidad es una característica de la audiencia, pero no de los registros.

En la propuesta que se presenta a continuación se estima que deben existir estándares de publicidad también para los registros de las audiencias, de ahí que se establezca que los administradores de los tribunales estarán obligados a llevar un registro que contenga un extracto de los actos que integran el proceso y que incluyan todas las vicisitudes procesales. Cuando el juez no haya dispuesto que una audiencia o parte de la misma es reservada, el administrador permitirá el acceso público a los registros. En el supuesto contrario, la reserva se deberá hacer constar en el índice de actuaciones del proceso.

En este artículo se propone suprimir algunas de las reglas para el registro de las actuaciones por parte de los jueces, de los agentes del Ministerio Público y de la policía. Es evidente que, con el objeto de garantizar los derechos del imputado, los actos de investigación y procesales deben ser registrados puntualmente, de ahí que tenga que existir una obligación general para los resguardos de los registros; pero ello no quiere decir que cada actuación deba ser sometida a una regla para la producción de un registro. Hacerlo así implica correr el riesgo de formalizar la investigación excesivamente.

Otra cuestión de la mayor relevancia concierne al tema de la autenticación de documentos y actuaciones. Se propone eliminar el conjunto de reglas que existen en las que todavía se considera que los funcionarios deben contar con fe pública para la autenticación de hechos. El proceso acusatorio es incompatible con los dispositivos de ese tipo, por lo que se decidió eliminar todas las alusiones a dichas reglas.



## **V. Actas**

### **Eliminación de actas**

El capítulo cuarto del título tercero, que regula las actas, se revisó completamente. Se estableció la obligación de registrar todos los actos del procedimiento de manera que se asegure su reproducción y consulta, sin que ello redunde en formalización.

En este mismo orden de ideas se propone derogar el artículo 80 del Código de Procedimientos que establece la obligación de la autoridad judicial de dictar sus resoluciones en forma de autos, con una serie de requisitos de validez de los mismos que no son consistentes con un modelo procesal que privilegia la forma oral para el trámite de los asuntos y la toma de decisiones.

## **VI. Actos y resoluciones judiciales**

### **Plazos para decidir**

Se propone derogar la última parte del artículo 105 que establece que en casos de extrema complejidad el juez podrá no resolver la cuestión una vez cerrado el debate y retirarse a deliberar en privado, ya que se puede reintroducir la práctica de consultar el registro para tomar la decisión y así afectar todos los principios del proceso acusatorio.

### **Momentos para la intervención del defensor**

El artículo 75 establecía que el imputado podría solicitar durante la audiencia el uso de la palabra y comunicarse libremente con su defensor. El mantenimiento del orden y la disciplina durante la audiencia resultan de la mayor trascendencia, de ahí que tengan que evitarse situaciones en las que se generen interrupciones en el trámite de las mismas, por ese motivo se agregó el requisito de que la intervención del defensor se haga en el momento procesal oportuno, pues permitirle el uso de la palabra en cualquier momento generará situaciones inmanejables para el juzgador.

### **Requisitos para la fundamentación y motivación de las sentencias**

Se propone modificar el artículo 86, con el objeto de delimitar la estructura y contenido de las sentencias. La tradición de estricta fundamentación y motivación prevaleciente en México ha generado en ocasiones la producción de resoluciones extensas y opacas, en

las que muchas veces se recurre a repeticiones incontroladas y a la copia de constancias procesales. El estilo de motivación del proceso acusatorio debe transformarse a efecto de, sin perder el análisis meticulado y de detalle, salvaguardar redacciones concisas y al punto.

## **VII. Despacho de los asuntos**

### **Ingreso de medios de reproducción audiovisual a las salas de audiencia y facultades administrativas de los jueces**

En el artículo 90 se precisa que el juez podrá autorizar que los intervinientes utilicen aparatos para reproducir registros de video grabación o audio grabación. La redacción original plantea que sería el propio juez quien debería proporcionar dichos aparatos a los intervinientes. Se sugiere limitar esa facultad a la simple autorización.

### **Plazos y términos**

Se hicieron algunos ajustes a diversos artículos relativos a la regulación de plazos y términos. En primer lugar, en el artículo 106, se agregó la posibilidad de ordenar la reposición del plazo en los casos en que se dé un supuesto de fuerza mayor.

## **VIII. Notificaciones**

### **Nulidad de notificaciones**

Se propone modificar el artículo 123 con el objeto de agregar un supuesto a las condiciones por las cuales puede darse la nulidad de una notificación. Los requisitos que se establecen deberán ahora vincularse a un efecto, es decir, tener como consecuencia la violación de derechos fundamentales. En este orden de ideas, si a pesar de que una notificación no fue hecha de acuerdo a las formalidades, de todas maneras cumple con su objetivo y no provoca estado de indefensión, por lo que no se considerará nula.

### **Costos del Proceso**

Con el objeto de clarificar a quiénes corresponderá cubrir los costos del proceso, se propone reformar el artículo 124 para precisar que los actos acordados por las diversas instancias intervinientes en el proceso serán cubiertos por el erario público. Asimismo, se

propone derogar la obligación de cubrir los gastos de solicitudes generadas por el imputado para su defensa.

## **IX. Indemnización al imputado**

### **Alcances de los supuestos en los que procede la indemnización por afectación a la vida privada**

Se propone reformar el artículo 128 para precisar que la prohibición de divulgación de los datos privados del imputado, no incluye los requerimientos de información e incluso la divulgación de datos para la localización y presentación de personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia o que no comparezcan a los citatorios que les fueren formulados.

### **Reenvío al Código de Procedimientos Civiles del Estado para la aplicación del procedimiento por el que se obtendrá la indemnización**

En el artículo 129 se propone precisar que el procedimiento que se seguirá para solicitar la indemnización a favor del imputado, será el mismo que se prevé en el Código de Procedimientos Civiles para Estado Libre y Soberano de Puebla.

## **X. No ejercicio de la acción penal**

### **Eliminación de la causal sobre exclusión del delito**

En el artículo 140, relativo a los supuestos en los que los intervinientes podrán oponerse a la persecución penal, se sugiere eliminar la fracción IV, la cual prevé que la exclusión del delito es una posibilidad para oponerse a la persecución penal. La razón de ello es que las causales de exclusión del delito con frecuencia forman parte de la teoría del caso de los intervinientes, en este sentido, se estima que se sobrecargaría el trabajo del tribunal si se le exige pronunciarse sobre una cuestión que puede constituir el fondo del asunto principal.

## **XI. La acción para obtener la reparación del daño**

### **Eliminación de reiteraciones y clarificación del momento en que se puede solicitar la reparación del daño**

En el artículo 146 se propone eliminar la obligación de que la acción para obtener la reparación del daño pueda dirigirse contra los autores o partícipes del hecho punible. Se

estima que dicha regulación es reiterativa, dado que resulta evidente que la reparación del daño puede solicitarse al sujeto responsable, con independencia de la forma de autoría con la que participó en el delito.

Asimismo, se sugiere eliminar que la solicitud del pago de daños y perjuicios se haga en el momento de formular la imputación. El exigir este requisito rompe con la continuidad de la audiencia y con la lógica de su desarrollo. La formulación de la imputación solo debe tener como finalidad comunicar el hecho al imputado. Habrá a lo largo del proceso oportunidades idóneas para que el Ministerio Público solicite oportunamente la reparación del daño.

## **XII. Criterios de oportunidad**

### **Precisión de los alcances del principio de oportunidad**

Se propusieron diversas modificaciones al artículo 150 con el propósito de clarificar los alcances de los supuestos en los que procederán los criterios de oportunidad. El criterio de oportunidad permite que el Ministerio Público decida no iniciar un caso, y llevarlo a ulteriores consecuencias, por razones de política de persecución penal, lo que no quiere decir que el agente del Ministerio Público decida en lo individual, en el vacío, y sin lineamiento alguno, abstenerse de investigar, por el contrario, ello deberá llevarse a cabo de acuerdo a los lineamientos generales que el titular de la Procuraduría emita, en atención a los análisis de incidencia delictiva y al desarrollo de estrategias de persecución bien definidas y sujetas a continua revisión. Por eso se propone adicionar el primer párrafo del artículo 150 para facultar al titular de la Procuraduría General de Justicia para emitir esos lineamientos.

Además de lo anterior, se incluyó el supuesto de procedencia del criterio de oportunidad consistente en que, el hecho por el que se prescinda de la persecución penal, sea socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado. Se sugiere introducir una regla para que la exclusión de la aplicación del criterio de oportunidad no proceda cuando se trate de delitos cuya pena máxima sea mayor a cinco años.

Asimismo, se sugiere introducir un supuesto para que se pueda prescindir de la persecución de la acción penal cuando ésta carezca de importancia en atención a la

expectativa sobre la pena o medida de seguridad que pudiere llegar a imponerse en un proceso distinto o en el mismo proceso, o bien, cuando dicha pena o medida de seguridad ya hayan sido impuestas. En este supuesto se precisa que la suspensión en el ejercicio de la acción penal quedará condicionada a que en efecto quede firme la sentencia respectiva. Quince días naturales después de que esto último ocurra, el criterio de oportunidad tendrá carácter definitivo.

Se propone incluir, con el objeto de evitar posibles actos de abuso, la necesidad de que la decisión sobre la aplicación de un criterio de oportunidad sea comunicada al funcionario público que designe el Procurador General de Justicia del Estado para que la revise y avale.

#### **Eliminación de los acuerdos para someterse a un criterio de oportunidad**

Se sugiere derogar el artículo 151 porque preveía la posibilidad de que exista un acuerdo para la aplicación del criterio de oportunidad. Tal proveído no era consistente con la naturaleza de esta herramienta procesal, la cual está diseñada para la racionalización de la persecución penal. El criterio de oportunidad no es una negociación. Por la misma razón se derogó el segundo párrafo del artículo 154.

#### **Plazo para la determinación de un criterio de oportunidad**

Como parte de las modificaciones que se hicieron a la regulación sobre los criterios de oportunidad, se propone incluir un nuevo plazo máximo para la procedencia del mencionado criterio. En lugar de establecer el plazo al inicio del juicio oral, se sugiere optar por ponerlo hasta antes del cierre de la investigación. La razón es que la decisión sobre la aplicación del principio de oportunidad debe hacerse en una fase temprana del proceso, de lo contrario se afectaría el sentido de la herramienta. Prever la posibilidad de que la decisión se extienda hasta la víspera del juicio, podría generar prácticas contrarias a la lógica del sistema acusatorio, en especial, la racionalización de recursos de persecución.

### **XIII. Suspensión condicional del proceso**

#### **Precisión sobre la información que el Juez debe solicitar al imputado y las prevenciones que deberá formularle**

En lo atinente al contenido del artículo 159, se considera necesario precisar que el juez está obligado a preguntar al imputado si, voluntariamente, pretende cumplir con las condiciones impuestas para la procedencia de la suspensión condicional del proceso. La razón del ajuste es que el artículo prevé que el juez informará sobre las reglas de conducta impuestas, lo cual parece implicar que la decisión es prácticamente una sentencia, lo cual no es el caso.

Se propone modificar el último párrafo del artículo 159 para introducir la posibilidad de que la víctima pueda apelar la decisión de procedencia de suspensión condicional del proceso, cuando considere que el plan de reparación aprobado por el juez no cubre adecuadamente el daño causado. Asimismo, el recurso de apelación no podrá ser interpuesto por el imputado. Debe recordarse que la suspensión condicional del proceso procederá únicamente en los casos en que el imputado libremente acepte las condiciones impuestas, de ahí que resultaría inconsistente permitir la posibilidad de que impugne un acto que él mismo ha consentido.

### **XIV. Medios alternativos en materia penal**

#### **Denominación**

En consonancia con la iniciativa de Ley de Medios Alternativos en Materia Penal para el Estado de Puebla que se somete a la consideración del H. Congreso del Estado, en esta propuesta de reforma se sugiere cambiar la denominación del Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales para que se refiera a los medios alternativos en materia penal.

#### **Supervisión judicial de los acuerdos reparatorios a los que lleguen las partes**

No puede exagerarse la importancia que para el efectivo desarrollo del sistema de justicia tienen los medios alternativos en materia penal. Sus beneficios, a la luz de la posibilidad de encontrar soluciones de alta calidad a los conflictos sociales derivados de delito son evidentes, no obstante, la aplicación de estos dispositivos debe ser acorde con los principios generales del proceso acusatorio y contar también con los sistemas de control

necesarios para evitar abusos. No puede admitirse que se instale la lógica de que sean los propios interesados en la persecución penal quienes en definitiva sancionen los acuerdos a los que llegan las partes.

Si se revisan los estudios que se han elaborado en otros países latinoamericanos que ya han reformado su sistema de justicia, cual es el caso del que realizó Daniel Pastor para Chile, se podrá constatar que la presión de las fiscalías para reducir el número de causas que tienen abiertas es un poderoso incentivo para que, con frecuencia, faciliten la procedencia de salidas alternas que son de baja calidad y que no satisfacen a los intervinientes. Exigir que una autoridad ajena al conflicto, revise el acuerdo alcanzado entre las partes, para efecto de invalidarlo en caso de que sea notoriamente desequilibrado para alguna de ellas, constituye una salvaguarda para mantener los balances en el proceso penal.

En este orden de ideas, se propone modificar el artículo 171 para efecto de exigir que sea el Juez de Control quien deba validar el convenio que alcancen las partes. Asimismo, se derogó el artículo 172 porque preveía la posibilidad de impugnar el convenio alcanzado ante el Juez de Control. Esa posibilidad ya no hace sentido porque es el propio Juez de Control el que valida el convenio.

### **Improcedencia de los medios alternativos en materia penal para los casos de violencia familiar**

La regla que establecía la improcedencia de los medios alternativos en materia penal utiliza la fórmula de la media aritmética, de cinco años de prisión, para establecer la prohibición. Al hacer una revisión del Código de Defensa Social vigente en el Estado, se pudo constatar que el delito de violencia familiar tiene una media aritmética inferior a esa cantidad, por es motivo, se decidió incluirlo expresamente como un supuesto en el que no será procedente algún medio alternativo. Se estima que en los supuestos de violencia familiar, la víctima se encuentra atrapada en un entorno que ha demeritado su personalidad, colocándola en una condición de vulnerabilidad especialmente aguda, por lo que permitir alguno de estos mecanismos puede conducir a su revictimización y al agravamiento del conflicto.

## **XV. Sujetos procesales**

### **Precisión de las obligaciones y facultades del Ministerio Público para llevar a cabo la investigación**

Se propone modificar el artículo 175 porque prevé que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de practicar los actos de investigación necesarios para lograr determinar la existencia de los hechos por sí mismo. Es muy importante que se tenga plena conciencia de que en el nuevo sistema, la función del Ministerio Público es la de fungir como director jurídico de la investigación, no la de llevarla a cabo por sí mismo, pues si esto último ocurriera se corre el riesgo de que se convierta en su propio testigo. Debe tenerse presente que en este sistema la prueba material la introduce siempre un testigo, generalmente se trata del policía que desarrolla la investigación.

### **Modificación de los alcances del deber de lealtad**

Se propone derogar el último párrafo del artículo 177, el cual establece que cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal, el juzgador deberá recabar la opinión del Procurador General de Justicia para efecto de que confirme el desistimiento o bien lo revoque. Ese dispositivo es contrario al proceso de corte acusatorio, toda vez que obliga al juez a subrogarse a la actuación de la procuración de justicia y a asumir un papel que de facto significa un rol de persecución. El impulso de lo que ocurra en el proceso deberá recaer siempre en las partes, sin dotar al juez de poderes oficiosos que favorezcan o auxilien a cualquiera de los participantes.

### **Precisión de las facultades de la Policía Ministerial y de los cuerpos de seguridad del Estado**

Se propone hacer modificaciones para definir los alcances de las facultades que tendrían las policías en la investigación del proceso penal. La Policía Ministerial, que orgánicamente depende de la Procuraduría, será la encargada, en principio, de llevar a cabo las tareas de investigación que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. No obstante, las policías pertenecientes a los distintos cuerpos de seguridad del Estado, también tendrán funciones importantes para auxiliar a las tareas de investigación.



En el artículo 184 se propone autorizar a la Policía Ministerial a recibir denuncias o querellas de hechos posiblemente constitutivos de delito y a recabar la información necesaria para documentarlas. Esta facultad no es sino la manifestación de la política de organización para la investigación de delito en el nuevo modelo de justicia. Se trataría de que las policías tengan un papel más activo y autónomo en la gestión de la investigación de los hechos, pero siempre con el control y mando que sobre sus tareas pueda ejercer el Ministerio Público.

La idea es que el Ministerio Público dirija jurídicamente y la policía ejecute la investigación. Las facultades conferidas a la Policía Ministerial también las podrán ejercer los restantes cuerpos de seguridad cuando aquella todavía no haya intervenido. Evidentemente, dichas policías deberán elaborar un registro completo y detallado de las acciones realizadas e informar al Ministerio Público inmediatamente, con el objeto de que pueda ejercer las funciones de control y mando que le corresponden constitucionalmente.

Se propone agregar dispositivos en el artículo 186 para enfatizar que en las labores de investigación no cabe la existencia de mandos intermedios por lo que se refiere a las órdenes emitidas por el Ministerio Público hacia la policía. Esta deberá cumplir en sus términos con las instrucciones emitidas, con independencia de la autoridad policial de cuyo mando dependan.

### **Reserva de los contenidos de la investigación**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 185 para establecer la prohibición de que los integrantes de las instituciones policiales divulguen la identidad de los intervinientes en el proceso penal. El deber de reserva es indispensable para evitar que el trámite del proceso penal pueda resultar en la afectación de los derechos de los intervinientes.

### **Alcances en la definición del concepto “ofendido”**

Se propone reformar el artículo 190 con el objeto de precisar quiénes serán considerados ofendidos. El texto vigente indica que el ofendido es el directamente afectado por el

hecho, lo apropiado es considerar que será considerado ofendido el que lo sea indirectamente.

Se propone modificar el artículo 191 para incluir el supuesto de presunción de muerte de la víctima declarada judicialmente, para los efectos de reconocer el carácter de ofendidos a los descendientes, ascendientes, cónyuges y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

#### **Precisión de los derechos de la víctima.**

Se pretende reformar la fracción XII del artículo 193 con la finalidad de precisar que la solicitud de medidas cautelares por parte de la víctima se deberá plantear ante el Juez de Control. De acuerdo con el artículo 19 constitucional, es este funcionario el único facultado para imponer medidas cautelares al imputado y no el Ministerio Público.

#### **Precisión de los alcances de los derechos del imputado a conocer los motivos de la detención**

En lo tocante a los derechos del imputado, se propone reformar la fracción X del artículo 196 con el objeto de precisar que tendrá el derecho a conocer los motivos de su detención en los distintos supuestos en los que ésta se puede determinar, es decir, por la ejecución de una orden de aprehensión, o por flagrancia o caso urgente.

#### **Obligaciones de la policía con respecto a los derechos del imputado**

También se propone ajustar los contenidos del artículo 197, a fin de aclarar cuáles serán en concreto las obligaciones de información que la policía tiene a la hora de detener a una persona. La pretensión es hacer consistente este deber con las otras regulaciones del código que fueron ya señaladas.

#### **Eliminación de los dispositivos relativos a la incapacidad del imputado cuando sea mayor de setenta años**

Se propone derogar el artículo 200 porque el procedimiento especial para personas declaradas inimputables se desarrolla en la sección de procedimientos especiales. El sentido de este procedimiento, como en su momento se expondrá, es que estas personas no queden en estado de indefensión a la hora en que se les procese para aplicarles una

medida de seguridad. También se propone la derogación del artículo 201 que actualmente permite la privación de la libertad de la persona con fines de observación y diagnóstico. Finalmente, se propone incluir la facultad para realizar un procedimiento que permita identificar cuándo una persona no tiene capacidad de culpabilidad penal.

### **Efectos de la medida cautelar cuando se decrete la suspensión por sustracción a la acción de la justicia**

Se propone reformar el artículo 205, con el propósito de eliminar la posibilidad de imponer una medida de seguridad en ausencia de la persona declarada inimputable. Tal proveído permite los juicios en ausencia para personas inimputables, lo cual no es admisible a la luz del marco constitucional mexicano. Asimismo, en este artículo se propone que, en caso de sustracción a la acción de la justicia, se puedan imponer medidas cautelares de carácter real, además de que se revocaría la libertad que se hubiere concedido al imputado.

## **XVI. Intervención del imputado en la audiencia inicial**

### **Precisiones sobre el derecho del imputado a declarar o a guardar silencio**

Se propone reformar el artículo 206, con el objeto de armonizarlo con las normas constitucionales relativas a la declaración del imputado. Se incluyó el derecho a guardar silencio o a declarar, cuantas veces el imputado lo estime pertinente, en el momento procesal oportuno. A pesar de que ya estaba incluido el derecho a no declarar en la versión adoptada del código, se considera más apropiado utilizar el lenguaje constitucional. Se precisó además que la metodología para la recepción de la declaración del imputado sería la misma que la utilizada para el resto de los testigos. En el nuevo proceso son inusuales las declaraciones espontáneas. A pesar de que este tipo de declaraciones no están prohibidas por la Constitución, se estima que las partes y el juzgador reciben de manera más ordenada y precisa la información cuando la declaración se rinde por interrogatorio. Con ello se previene que el testigo no sea puntual, proporcione información superabundante o, en general, se desordene la presentación de los contenidos probatorios. Si ello es aplicable a los testigos, también debe de serlo al imputado.

En este artículo también se sugiere establecer que antes de que el imputado declare se le deberá hacer saber exactamente la naturaleza del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión.

## **XVII. Defensores**

### **Precisiones sobre la designación de un defensor común**

Se propone reformar el artículo 219, que autoriza la designación de un defensor común para varios imputados en la misma causa, con el objeto de establecer la prohibición expresa de que ello ocurra, a menos que se acredite fehacientemente que no existe un conflicto de intereses. La razón de esta prohibición es que es usual la existencia de un conflicto de intereses entre coimputados, sus posiciones tienden a presentar teorías del caso divergentes, por lo que si se permite un defensor común, alguno de los coimputados estaría mal representado. En todo caso, no se prohíbe completamente la posibilidad de designar un defensor común, pero se invierte la carga de la prueba para acreditar si existe o no conflicto de intereses.

### **Excepciones al derecho del defensor a entrevistarse con testigos de la acusación**

En el artículo 222 se establece que el defensor del imputado tendrá la facultad de entrevistarse con los testigos de cargo, previo a que el debate tenga lugar. La regla sin duda permite una importante condición de igualdad entre acusación y defensa, sin embargo, es posible visualizar situaciones en las que no es conveniente que dicha entrevista tenga lugar, esto es, cuando se estime que el testigo puede llegar a ser amenazado o se pretenda desincentivar su participación en el proceso. La negativa para la autorización deberá estar adecuadamente fundada.

### **Prohibición para que el juez de control decrete el cateo a solicitud del defensor del imputado**

Se propone derogar la parte del artículo 223 del ordenamiento procesal penal que actualmente autoriza al defensor a solicitar el cateo de domicilios de personas, cuando éstas se nieguen a proporcionar documentos que pudieren servir a los intereses del imputado. La Constitución mexicana reserva la facultad para solicitar cateos al Ministerio Público, en tal sentido se estima que la norma en cuestión vulnera ese mandato.

## **XVIII. Deberes de los intervinientes**

### **Momento para realizar el procedimiento disciplinario en contra del defensor en los supuestos de juicio oral**

Con el objeto de llevar a cabo el procedimiento disciplinario en contra de algún interviniente que llegare a cometer una falta en el curso de una audiencia de juicio oral, se pretende reformar el artículo 227 para prever que, dicho procedimiento, se realizará una vez concluido el debate de juicio oral. La razón para realizar el procedimiento disciplinario una vez terminado el juicio, es que, de lo contrario, se interrumpiría la continuidad del juicio y se pondría en riesgo uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio.

## **XIX. Medidas cautelares y providencias precautorias**

### **Precisión de los supuestos de procedencia de las medidas cautelares**

En el capítulo dedicado a las medidas cautelares se proponen algunas modificaciones con la finalidad de precisar sus alcances. En el artículo 228 se propone modificar la fracción III para indicar que una de las finalidades de las medidas cautelares es garantizar el desarrollo de la investigación, tal como lo dispone el artículo 19 constitucional.

### **Creación de la oficina de evaluación de riesgos y supervisión de imputados**

Se adicionaron los artículos 230 y 230 bis con el objeto de prever la posibilidad de que el juez de control tome la decisión respecto de la medida cautelar que en su caso llegue a imponerse, sobre la base de la información que recopile la oficina de evaluación de riesgos y supervisión de imputados. Dicha oficina tendrá la función de auxiliar a las partes y al juzgador en la recopilación de información respecto del grado de riesgo procesal que tiene el imputado. Las funciones que desempeñe estarán disciplinadas por los principios de imparcialidad, objetividad y confidencialidad, de manera que los imputados tengan la confianza de proporcionar la información que se le solicite, sin temor de que ésta pueda ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar el hecho atribuido. Igualmente, el Ministerio Público podrá auxiliarse de la información obtenida por la oficina para sustentar la solicitud de medida cautelar que haga ante el juez.

Se trata de elevar la calidad de la información para la toma de decisión respecto de la medida cautelar que llegue a imponerse, para que tanto las partes como el juez puedan usarla en las audiencias respectivas.

### **Precisión de los alcances de la expresión “elemento o dato de prueba”**

Cuando se reformó la Constitución el 18 de junio del 2008, se modificó el estándar probatorio requerido para librar órdenes de aprehensión y decretar la vinculación del imputado a proceso. La racionalidad de esa medida consistió en que ambas resoluciones son provisionales y la exigencia probatoria para emitir las tendría que estar vinculada con indicios que hicieran probable la participación del imputado en el hecho atribuido. Hasta antes de la reforma el estándar exigido prácticamente equivalía al que se utilizaba para dictar una sentencia de fondo, por ese motivo, se decidió eliminar la noción *cuerpo del delito* para sustituirlo por la de dato de prueba. De ahí que, en el artículo 234 se sugiriera derogar el segundo párrafo, que en los hechos exige acreditar todos los elementos del tipo, lo cual elevaba el estándar probatorio incluso más allá de lo que el artículo 19 constitucional tradicionalmente exigía.

El último párrafo del artículo 234 exige un conjunto de indicios para determinar la eficacia probatoria de un dato de prueba, lo cual excede lo previsto por la noción constitucional, por ello se propone eliminar dicho requerimiento.

### **Alcances de la detención por flagrancia**

La Constitución mexicana autoriza en su artículo 16 las detenciones en caso de flagrancia, cuando el imputado es sorprendido cometiendo el delito o bien, inmediatamente después de haberlo cometido. El ordenamiento procesal solamente prevé los supuestos de flagrancia estricta y cuasi flagrancia, y no así, otro supuesto que también está autorizado por el texto constitucional, es decir, la llamada flagrancia de la prueba. La Constitución establece como condiciones para la procedencia de la detención por flagrancia, que la detención se produzca inmediatamente después de cometido el hecho, en este orden de ideas, si se encuentran objetos o aparecen indicios que hagan presumir fundadamente que la persona acaba de intervenir en un delito, siempre que la detención sea inmediata, ello encuadra en los alcances previstos por el artículo 16 constitucional. De

ahí que se proponga modificar el artículo 236 del ordenamiento, con el objeto de introducir el tercer supuesto. Se hizo una precisión al inicio del artículo con el objeto de clarificar que cada supuesto es independiente del resto y que basta con que se actualice cualquiera de ellos para que exista flagrancia.

Otra precisión que se realizó a la regulación de la flagrancia se relaciona con los supuestos en los que existe flagrancia por delitos que requieren querrela. Se propone adicionar el artículo 236 bis para los efectos de incluir la posibilidad de que, hasta por 24 horas, una persona sea detenida, en los casos en que el delito sea de los que requieren querrela de parte ofendida, para que ésta presente dicha querrela.

Finalmente, se propone adicionar el artículo 237 bis con el propósito de crear un registro inmediato de la detención en el que se consigne la causa de la detención, el lugar, fecha y hora en el que tuvo lugar y todos los otros datos que resulten necesarios para tener una documentación completa. Esta es una nueva obligación derivada de la reforma constitucional de junio de 2008 y que tiene que ser regulada en el Código.

### **Inclusión de un catálogo de delitos graves para la procedencia de detención por caso urgente**

Se propone modificar el artículo 238 con el objeto de incluir un catálogo específico para el supuesto del caso urgente. La Constitución prevé un catálogo tasado y limitativo para los casos en los que será procedente la prisión preventiva oficiosa, el cual está limitado por las consecuencias que para la libertad personal conlleva la resolución sobre la vinculación a proceso de ese tipo de delitos. No es recomendable utilizar el mismo catálogo restrictivo por lo que hace a los supuestos de procedencia del caso urgente, ya que la Constitución no lo prevé así, porque deja en libertad al legislador ordinario para definir los delitos graves por los que puede operar la detención por caso urgente. La Constitución da bases para un doble catálogo: el constitucional y el legal. De ahí que se proponga ampliar la lista de delitos por los que podrá proceder la detención en esta hipótesis, entre ellos el homicidio por culpa grave, el robo calificado, las lesiones graves, la violencia familiar y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

### **Inclusión de la medida cautelar anticipada**

La fracción I del apartado A del artículo 20 constitucional que estaba vigente hasta antes de la reforma del 18 de junio de 2008, establecía la garantía para obtener, inmediatamente que así lo solicitara el imputado, la libertad provisional bajo caución. Este texto desapareció de la Constitución reformada y ya no figura como garantía constitucional, no obstante, en el espíritu de que la Constitución establece mínimos a superarse es que se ha considerado pertinente sugerir la introducción, en el artículo 239, de la denominada "medida cautelar anticipada". La medida cautelar anticipada procederá en el curso de las 48 horas con las que cuenta el Ministerio Público para decidir si ejercita o no la acción penal. Puede darse el supuesto de que el Ministerio Público considere innecesario retener al imputado durante ese plazo, pero a la vez estime necesaria la aplicación de una medida cautelar no privativa de la libertad. En ese último supuesto, el Ministerio Público puede concurrir al juez de Control para que imponga la medida cautelar antes de que se vincule al imputado a proceso. Esta medida también puede ser solicitada en el curso de las 72 horas que tiene el juez para decidir sobre la situación jurídica del inculgado, o bien de su prórroga.

### **Reubicación de la audiencia de control de detención**

Se propone ajustar los artículos 239, 240 y 241 debido a que se refieren a la denominada audiencia de control de detención. Como más adelante se detallará, la audiencia inicial en el proceso penal incluye distintos actos procesales que tienen que ser considerados bajo el marco del principio de concentración. De ahí que no sea pertinente nominar los distintos actos procesales como si se tratase de audiencias diversas tales como, audiencia de control de detención, de formulación de imputación, o de vinculación a proceso. En esta propuesta todos esos actos se concentran en la audiencia inicial. Por ese motivo se sugiere derogar todos los artículos relativos a la audiencia de control de detención para reubicarlos en la sección correspondiente a la audiencia inicial.

### **Aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas en situación de vulnerabilidad**

Los estándares para la aplicación de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares debe atender a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, razonabilidad y



proporcionalidad. Además de estos principios, es necesario considerar las circunstancias personales del imputado para determinar si, en el caso específico, ellas afectan a la necesidad de cautela. En el Código se prevé que la prisión preventiva no puede ser aplicada a personas mayores de 70 años o a quienes estén afectadas por una enfermedad grave y terminal. Respecto de estos supuestos cabe argumentar que siempre es posible que personas en estas situaciones tengan un riesgo procesal de fuga muy alto. El proceso acusatorio opera sobre la base de estándares de razonabilidad, de ahí que en lugar de prever criterios tasados y mecánicos que conduzcan a resultados inequitativos o absurdos, se deban establecer criterios de ponderación entre los intereses en juego. Por ese motivo se propone reformar el artículo 247 para establecer que la prisión preventiva podrá ser substituida por reclusión domiciliaria o internamiento en instituciones de salud, cuando se trate de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, o por circunstancias análogas que pongan en grave riesgo la salud o la vida del imputado. Se trata de incluir un elemento de arbitrio judicial de manera que el juzgador pueda sopesar, en el caso concreto, los intereses que se encuentran comprometidos.

#### **Precisión del catálogo de delitos graves por los que procederá prisión preventiva oficiosa**

Se revisó el artículo 248 con el objeto de ajustar el catálogo de delitos respecto de los cuales procederá oficiosamente la prisión preventiva. Se revisó el artículo 19 constitucional y su última reforma para limitar los supuestos por los que procedería la oficiosidad de esta medida.

#### **Duración de la medida cautelar de separación del domicilio**

El texto original del artículo 258 prevé plazos mínimos y máximos para la duración de la medida cautelar de separación del domicilio. Es cuestionable disponer plazos mínimos de duración de medidas cautelares porque ello inevitablemente conduce a considerarlas como sanciones. Las medidas cautelares deben decretarse, por cuanto hace a su duración, en atención a la necesidad de cautela y al riesgo procesal que se pretende evitar por su imposición. Evidentemente, todas las medidas cautelares tienen carácter provisional y, en tal sentido, es conveniente prever una duración máxima. De ahí que se

proponga modificar este numeral del código para eliminar el mínimo y precisar el máximo de la medida.

### **Introducción de un capítulo sobre providencias precautorias y de medidas para la protección a testigos**

En esta iniciativa se plantea agregar un nuevo capítulo en la sección de medidas cautelares con el objeto de incluir un apartado dedicado a la regulación de las denominadas “providencias precautorias”. El artículo 19 constitucional hace alusión tanto a las medidas cautelares como a las providencias precautorias y aunque no define unas y otras, existen antecedentes que permiten diferenciar su naturaleza. La procedencia de las medidas cautelares tiene lugar una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, es decir, una vez que se ha acreditado que el hecho existió y que la persona probablemente ha sido autora o partícipe del mismo. La providencia precautoria, en cambio, se decreta antes de la vinculación a proceso cuando ello sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia de los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos. La única condición para dictar una providencia precautoria es que se haya presentado la denuncia o querrela y que de la solicitud se desprenda un riesgo objetivo de los ya señalados.

Son providencias precautorias la prohibición de salir sin autorización del país, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, la prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, y la separación inmediata del domicilio.

Se propone establecer un procedimiento en el artículo 273 para la solicitud de providencias precautorias. Pueden solicitarlas tanto el Ministerio Público como la víctima u ofendido ante el Juez de Control en una audiencia a la que se citará a la persona potencialmente afectada por la solicitud; si existe peligro en la demora se podrá prescindir de este último requisito y, en ese supuesto, podrán ser aplicables las disposiciones previstas para la resolución de órdenes de cateo urgentes. Asimismo, se prevé, incluso, que el Ministerio Público pueda aplicar directamente la providencia precautoria, siempre

que se trate de un caso de extrema urgencia y que la decisión se ratifique judicialmente dentro del plazo de las 24 horas siguientes a que haya sido impuesta.

Con el objeto de favorecer la participación de los testigos en el proceso se propone incluir una serie de medidas de protección en el artículo 273 bis. Una de las reglas básicas del proceso acusatorio es que no se puede fundar una sentencia condenatoria si no es en medios de prueba que sean desahogados durante la audiencia de juicio oral. Lo anterior exige que las declaraciones de los testigos, para ser tomadas en cuenta, deban verse en las audiencias directamente. A pesar de los enormes beneficios que una medida como estas tiene, no está exenta de importantes retos y riesgos, de ahí que sea imprescindible incorporar diversas medidas de protección, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia. Tales medidas de protección pueden comprender la custodia personal o residencial, el alojamiento temporal de testigos en lugares reservados o centros de protección, rondines policiales al domicilio del testigo, traslado con custodia del testigo a las dependencias a las que deba comparecer, consultas telefónicas con el testigo, botones de emergencia, colocación de medidas de seguridad y alarmas en el domicilio, entrega de teléfonos celulares y cursos de autoprotección, entre otras.

## **XX. Investigación**

### **Formas de inicio del procedimiento**

Se propone modificar el artículo 275 con el objeto de precisar las condiciones de procedibilidad para la persecución penal. En dicho numeral se establece que el procedimiento puede iniciarse oficiosamente por el Ministerio Público, sin embargo, la Constitución sí exige la denuncia o querrela previas para el inicio del procedimiento. La razón de dicha exigencia es que en el pasado colonial mexicano existía la práctica de la pesquisa, la cual se traducía en una afectación a la esfera jurídica de las personas, derivada de un activismo estatal excesivamente invasivo.

### **Precisión sobre los derechos del denunciante y sus responsabilidades**

En el artículo 279 se propone introducir la garantía constitucional que favorece a ciertas víctimas cuando éstas actúan como denunciantes. La Constitución autoriza a establecer medidas de protección, incluida la reserva de identidad, cuando se trata de cierto tipo de

víctimas. Se propone agregar una regla de ponderación que permitirá determinar los alcances de las medidas de protección que deberán adoptarse respecto de denunciados que sean menores de edad o víctimas de secuestro o violación.

### **Asistencia para personas con discapacidad para formular querellas**

En el artículo 284 se prevé que la querrela que se interponga a nombre de menores de 18 años o de personas con discapacidad intelectual o psicosocial, puede ser presentada por sus representantes legales. Tal derecho se dejó a salvo pero se complementó con la norma consistente en que dichos sujetos podrán querrellarse directamente y, además, por personas que atiendan a sus requerimientos personales. Asimismo, se dispuso que la autoridad responsable de formular la querrela en representación de estas personas sería directamente el Ministerio Público cuando éstas carezcan de representantes legales, o bien cuando se trate de delitos cometidos por estos últimos. Se estimó que el Ministerio Público cuenta con mayores elementos para presentar la querrela que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Se sugiere agregar un último párrafo a este mismo numeral, con el objeto de que el Ministerio Público tenga la facultad de disponer la aplicación de medidas que favorezcan la protección de estas personas en caso de que exista conflicto de intereses entre ellos y sus representantes.

## **XXI. Ejercicio de la acción penal**

### **Deber del Ministerio Público para identificar tempranamente los asuntos que pueden ser resueltos por mecanismos alternativos**

Se propone adicionar el artículo 288 para obligar al Ministerio Público a exhortar a las partes a que celebren acuerdos, en los casos en los que se identifique la posibilidad de hacer una canalización para la aplicación de medios alternativos en materia penal. Se propone reformar el último párrafo del artículo 288 para precisar que el Ministerio Público no suspenderá la investigación cuando el ejercicio de la acción penal requiriera dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, sino, en todo caso, suspendería el ejercicio de la acción penal cuando se tenga que hacer dicha dilucidación. El paso del tiempo lesiona la efectividad de la investigación, por lo que si se

suspende se corre riesgo de perder elementos clave para una eventual persecución penal una vez que se supere el obstáculo procesal que impide el ejercicio de la acción penal.

**Facultades del Ministerio Público para solicitar el inicio de procedimientos disciplinarios en contra de intervinientes que se rehúsen a cumplir con sus determinaciones.**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 295 para facultar al Ministerio Público a realizar advertencias a quienes se rehúsen a cumplir con sus determinaciones de que concurrirá a la autoridad judicial para solicitar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que prevé el artículo 91 del código. El principio de igualdad de partes exige que ninguna de ellas tenga poder dispositivo sobre la otra, por ese motivo, en lugar de que el Ministerio Público directamente aplique las medidas disciplinarias, deberá seguirse un procedimiento ante el juez con el objeto de que la persona señalada como responsable, tenga la oportunidad de contar con la garantía de audiencia y que sea el juez quien imponga en definitiva la medida disciplinaria.

**Facultades del Ministerio Público para solicitar al Juez de Control la práctica de inspecciones corporales**

En el artículo 296 se propone conferir la facultad del Ministerio Público de solicitar al juez la práctica de inspecciones corporales en los casos en los que el interviniente se niegue a proporcionar voluntariamente muestras de sangre, exámenes ginecológicos y proctológicos. En la redacción original únicamente se prevé que la negativa para proporcionar muestras se documentaría en un registro por separado. La norma debe prever una herramienta para subsanar la negativa de las personas a cumplir con los requerimientos del Ministerio Público, sin embargo, el Juez puede determinar que la solicitud es infundada.

**Momento en el que el Ministerio Público adquiere el deber de descubrir la investigación**

Se propone adicionar el artículo 297 bis para clarificar el momento en el que los intervinientes tendrían acceso a los registros y documentos de la investigación. Se reguló la norma constitucional sobre el particular para establecer que el imputado tendrá derecho

a conocer los registros cuando estuviere detenido o bien cuando se pretenda recibirle declaración o realizar alguna entrevista. La víctima podrá tener acceso desde el primer momento en que inició el procedimiento. Asimismo, se previó que los apuntes personales y documentos del Ministerio Público que formen parte del trabajo preparatorio para presentar el caso y que definan su estrategia, no formarán parte del deber de descubrimiento.

### **Excepciones al deber de descubrimiento**

Se propone adicionar también el artículo 297 ter para regular los supuestos en los que el Ministerio Público podrá solicitar la reserva de información cuando ello sea indispensable para lograr el éxito de la investigación. Se tratará de una medida excepcional y que se dictará para evitar la destrucción de elementos de prueba y la intimidación o amenaza de testigos.

La institución de reserva de actuaciones para la protección de la investigación, deberá operar una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso y el juez determinará el plazo estrictamente necesario para la realización de las diligencias de investigación complementarias. La reserva será oficiosamente revisada por el juzgador con el objeto de verificar que subsisten los motivos que le dieron justificación. La Constitución señala, al prever la posibilidad de reserva de actuaciones, que se deberán develar oportunamente los datos recabados para que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa. En esta iniciativa se ha considerado que ese momento es la formulación de la acusación.

La modificación obedece a que en su versión original, el Código solo admitía un plazo de 40 días para decretar la reserva, 20 de los cuales podía determinarlos unilateralmente. Se estimó que el plazo de 40 días era muy corto y que la medida requería autorización judicial en todos los casos.

### **XXII. Cateo, inspección, registro y aseguramiento**

Se propone agregar un conjunto de dispositivos en la sección cuarta del Título Séptimo, con el objeto de introducir la reglamentación del cateo. Se propone añadir un artículo 303 bis para señalar que las solicitudes de cateo que requiera el Ministerio Público, podrán solicitarse por cualquier medio que pueda ser autenticado mediante protocolos. Se

precisaron los requisitos que deberán contener las solicitudes y los estándares por cumplirse, es decir, los antecedentes de la investigación y los indicios que permitan establecer que en el lugar cateado se encuentran personas, objetos o documentos vinculados con el delito.

Asimismo, se sugiere añadir un artículo 303 ter en el que se especifiquen los contenidos que deberá incluir la orden de cateo, todo ello de acuerdo con los requerimientos del artículo 16 constitucional. Cuando en junio de 2008 se reformó este artículo constitucional, se previeron mecanismos para agilizar la tramitación de este tipo de órdenes; para desarrollar este dispositivo se previó que el Juez tendría que decidir sobre la procedencia de la solicitud de manera inmediata y, excepcionalmente, cuando se trate de delitos complejos, en un plazo máximo de 12 horas. La motivación que subyace a esta propuesta es promover la agilización de los procedimientos para la investigación del delito, de ahí que se autorice a solicitar órdenes de cateo incluso telefónicamente, a condición de que se establezcan los protocolos necesarios para una adecuada documentación.

Como regla general, la ejecución de los cateos debe recaer en la policía ministerial, para evitar que el Ministerio Público se convierta en su propio testigo. Se hace una precisión de las incidencias de la ejecución en cuanto a la presentación de la orden a la persona a quien se le practicará la diligencia y el momento en que se autoriza el uso de la fuerza material. Se ordena asimismo la realización de un registro y las condiciones que éste tiene que cumplir.

Se sugiere añadir un artículo 303 quinquies en el que se distinga entre espacios públicos y aquellos que están abiertos al público. En este último supuesto se propone la autorización del registro siempre que las personas que estén a cargo de esos lugares den su consentimiento expreso.

Finalmente, se propone establecer la posibilidad de que se ingrese al domicilio sin una orden judicial, no con el objeto de registrarlo, sino sólo de evitar la consumación del delito, cuando se trate de hechos que se cometan en flagrancia, o cuando exista la fundada sospecha de que en el interior del domicilio hay personas cuya vida o integridad física

están en peligro. Esta disposición es acorde con los criterios jurisprudenciales (J. 21/2007) que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Reglas para la realización de la inspección corporal**

Por regla general, el código, de manera acertada, prevé que para la realización de inspecciones corporales que resulten invasivas, se requerirá autorización judicial. Sin embargo, existen situaciones en las que hay un evidente riesgo de pérdida de información si la diligencia se demora demasiado. En los casos en que ello ocurra, se prevé que el Ministerio Público directamente ordene el examen para que, en un plazo posterior no mayor a tres días, el Juez de Control revise si la diligencia estaba justificada.

### **Eliminación de formalidades de la investigación**

En la presente iniciativa se propone derogar algunos numerales del ordenamiento que redundan en una sobrerregulación de la fase de investigación. La manera en que se registren los distintos actos por los que se pretende el esclarecimiento de los hechos, deberá realizarse de acuerdo a los protocolos que permitan su autenticación y origen en la respectiva audiencia de debate principal. El acusador deberá acreditar los procedimientos que usó la policía para levantar la prueba y los mecanismos que le permiten arribar a las conclusiones que pretende validar judicialmente. No es necesario que el código prevea la metodología utilizada para la investigación, sino en casos muy puntuales como el reconocimiento de personas, de fotografías o de lugares, entre otros. Si se generan formalidades excesivas para la obtención de la información, se corre el riesgo de burocratizar la investigación. Por tal motivo se propone derogar los artículos 317, 318 y segundo párrafo del 321.

### **Reglas para el reconocimiento de personas**

Como se mencionó en la sección anterior, existen requerimientos específicos de regulación para algunos procedimientos, tal es el caso del reconocimiento de personas. Estudios empíricos han demostrado la existencia de una gran cantidad de errores de identificación que los testigos pueden cometer cuando señalan a una persona. Es de la mayor importancia que los procedimientos de identificación utilizados por las autoridades de investigación prevengan con el mayor cuidado los errores y sesgos que



cotidianamente se cometen. De ahí que se sugiera ajustar los artículos 323, 324, 325, 326 y 327 para modificar las reglas de identificación de probables personas vinculadas con el hecho investigado.

En el procedimiento de reconocimiento se debe evitar la práctica de mostrar sin más a las personas para que sean reconocidas, pues esto es lo que genera el mayor cúmulo de falsas identificaciones. En lugar de ello, se debe primero invitar a la persona que realizará el reconocimiento, a que describa al sujeto que pretende identificar y a que relate el contexto en el que lo vio. Acto seguido, se elegirá por lo menos a otras tres personas que tengan parecido con aquella a la que se pretenda identificar y se permitirá que se coloque en el lugar de la fila que desee. Una vez realizado el procedimiento se solicitará a quien lo realice, a que señale si entre las personas de la fila se encuentra a la que previamente describió.

### **XXIII. Audiencia inicial**

Se propone modificar prácticamente por completo la regulación de la audiencia inicial del procedimiento, con el objeto de concentrar en una sola sección el cúmulo de actuaciones que es posible verificar en el curso de esta audiencia. Como se indicó en las secciones precedentes, no es correcto nominar de forma diversa a los actos procesales que ocurren en esta audiencia como si se tratara de actos individuales, por ejemplo, control de detención, formulación de imputación, entre otros.

Primero debe hacerse una descripción general del propósito de la audiencia inicial. En esta audiencia se resuelve la situación jurídica del imputado dentro de las 72 o 144 horas de prórroga, en caso de que el imputado o su defensor así la soliciten. En el marco de esta audiencia, se informa al imputado sobre los derechos que le asisten, se realiza el control de detención, si correspondiere, se formula la imputación, se da oportunidad al imputado de declarar, se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y, finalmente, se determina el plazo para el cierre de la investigación.

Se sugiere incluir un apartado en el artículo 342 mediante el cual se define el concepto de formulación de la imputación como la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que se encuentra desarrollando una investigación en su contra con respecto a uno o más hechos. Este primer momento tiene la pretensión de que el imputado tenga un conocimiento exacto de los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que pueda contestar al cargo y realizar actos defensivos. Se precisa que la formulación de la imputación tiene el efecto de interrumpir la prescripción de la acción penal.

Se sugiere adicionar un artículo 343 en el que se precisan los plazos para realizar el citatorio a personas que se encuentran en libertad y a las que se pretende formular imputación. Se indica que en el citatorio se deberá dar a conocer al imputado la obligación de presentarse acompañado de algún defensor y se le prevendrá para que, de ser ese su deseo, mantenga una entrevista con la oficina encargada de recopilar información para evaluar riesgos y supervisar medidas cautelares. Más adelante se precisará cuáles son los alcances y funciones de dicha oficina.

Se sugiere incluir un artículo 344 en el que se regule el control de detención, el cual se llevará a cabo cuando el imputado haya sido detenido en flagrancia o en caso urgente. Se prevé la ratificación de la detención cuando ésta se encuentre ajustada a los estándares constitucionales y legales. De no ser el caso, el imputado quedará en inmediata libertad. En este artículo se indica que en caso de ratificarse la detención, el imputado permanecerá detenido durante el plazo de término constitucional, incluida su prórroga, a menos de que solicite la medida cautelar anticipada que fue previamente explicada.

Se realiza la precisión del momento en que se formulará la imputación a personas detenidas, lo cual deberá ocurrir inmediatamente después de que se realice el control de detención. Llevados a cabo ambos actos, el Ministerio Público deberá solicitar la vinculación a proceso y la aplicación de medidas cautelares, de resultar procedentes, dejando a salvo la posibilidad de que la defensa solicite la prórroga para aportar pruebas de descargo.

Se propone la redacción de un artículo 346 en el que se hace una descripción detallada del procedimiento para solicitar la vinculación a proceso, especificando los datos fácticos y la calificación de los mismos, así como todas las incidencias de tiempo, forma de intervención y cualquier otra circunstancia pertinente.

La solicitud de vinculación a proceso no requiere que el Ministerio Público desahogue la prueba de su pretensión, bastará con que cite los datos o elementos de prueba y establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado es autor o partícipe en el mismo.

Dado que en las audiencias preliminares rige también el principio de contradicción, una vez concluidos los planteamientos del Ministerio Público se concederá la palabra al defensor para efecto de que solicite aclaraciones o formule objeciones.

El juzgador deberá informar al imputado que tiene el derecho a declarar y contestar al cargo y, en caso de que así lo desee, se procederá en consecuencia. Podrá también determinarse la prórroga de la audiencia para resolver la situación jurídica del imputado, cuando este así lo solicite, caso en el cual se decretará la continuación de la audiencia en un plazo de 72 a 144 horas. Cuando no se solicite la prórroga, se resolverá sobre la situación jurídica del imputado de manera inmediata.

En el supuesto de prórroga, la audiencia continuará en el plazo concedido y empezará con una breve justificación de los requisitos para vincular a proceso, acto seguido, el defensor del imputado desahogará la prueba, de conformidad con las reglas generales del juicio oral, la cual deberá ser distinta a la ofrecida por el Ministerio Público en su carpeta de investigación. Se permitirá al Ministerio Público pronunciarse sobre la prueba presentada. Concluida la exposición de las partes, el juez de Control deberá resolver sobre la procedencia de la vinculación o no del imputado a proceso en las dos horas siguientes.

Se propone la adición de un artículo 349 quater en el que se prevean los requisitos para vincular a proceso al imputado, los cuales ya han sido explicados en su oportunidad.

Cuando no se reúnan los requisitos previstos para determinar la vinculación a proceso, el Juez deberá decretar el auto de no vinculación y revocará todas las providencias precautorias y medidas cautelares que en su caso hubieren llegado a existir.

En el supuesto de que se decrete la vinculación a proceso, el acusador podrá solicitar medidas cautelares personales o reales de acuerdo a los estándares ya señalados. El juez podrá determinar la procedencia de estas medidas tomando como base la información aportada por el Ministerio Público y la defensa, así como la que suministró la oficina encargada de la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares.

La oficina de evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares, cuya colocación institucional todavía no ha sido determinada, tendrá la encomienda de entrevistar al imputado cuando vaya a realizarse alguna audiencia en la que se pueda dictaminar este tipo de medidas. Se trata de una institución que tiene una larga tradición en la jurisdicción de Estados Unidos y que ahora ha empezado a incorporarse en algunos países latinoamericanos, el primero de ellos, México. Se ha podido apreciar que la decisión respecto de la medida cautelar, con frecuencia se adopta con información de segunda o tercera mano y de muy mala calidad. La creación de la oficina de evaluación de riesgos permitirá que funcionarios expresamente designados para este cometido, recopilen toda la información necesaria para recomendar sobre la necesidad de cautela que tenga un imputado y la necesidad de imponerle alguna medida cautelar. Cabe aclarar que esta oficina no sustituye al juez en la determinación de la medida, pues su tarea concluye a la hora en que formula la recomendación respectiva, la cual no tiene carácter vinculante.

Finalmente, al cierre de la audiencia inicial, cuando se hubiere decretado la vinculación a proceso, el juez determinará el plazo de cierre de la investigación, el cual no podrá ser mayor a seis meses si se trata de delitos que merezcan pena privativa de la libertad mayor a dos años, o de dos meses si fuere menor a esa pena.

## **XXIV. Cierre de la Investigación**

### **Precisión de los efectos de la omisión de declarar cerrada la investigación**

Se propone reformar el último párrafo del artículo 349 con el objeto de precisar los efectos de que, transcurrido el plazo de investigación, el Ministerio Público no decretó su clausura. En ese supuesto se señala que el Juez deberá cerrarla y si transcurren diez días más sin que el Ministerio Público formule la acusación o algún otro de los actos para los que está autorizado, la consecuencia será que se decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento del proceso.

### **Precisión de los supuestos por los que el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento**

Se sugiere derogar la fracción IV del artículo 352, el cual autoriza a decretar el sobreseimiento en el supuesto de que hubieren transcurrido seis meses después de haberse negado las órdenes de aprehensión, presentación o el auto de vinculación a proceso, sin que la pretensión punitiva se haya perfeccionado. La razón de ello es que dicha regulación trastoca las reglas generales de procedencia de la prescripción. No tiene sentido adelantar los efectos de la prescripción por actos que pueden considerarse en juicio. La norma en cuestión desarticulaba la posibilidad de intentar una persecución penal más sólida cuando se obtuvieran mayores elementos de prueba.

## **XXV. Etapa intermedia**

### **Denominación**

Se modificó la denominación de esta etapa procesal con el objeto de eliminar la designación “etapa preparatoria del juicio oral”, ya que no es exacto considerar que tendrá en efecto lugar el juicio oral. Se optó por conservar la terminología tradicional que la denomina como etapa intermedia.

### **Ajuste de los plazos para la realización de la audiencia intermedia**

En la regulación de la etapa intermedia que figura en el Código, es posible apreciar diversos componentes que merecen ser reconsiderados en atención a los tiempos que son necesarios para la celebración de los distintos actos procesales que la integran. En primer lugar, se establece la obligación de que la víctima u ofendido formulen las

observaciones al escrito de acusación, dentro de los cinco días siguientes que fueren notificados. Este escrito deberá darse a conocer al Ministerio Público, al imputado y a su defensor, dentro de las 24 horas de que lo hubiere formulado la víctima u ofendido.

Asimismo, se sugiere adicionar el artículo 365 para disponer que el Ministerio Público tendrá la obligación de formular el pronunciamiento a las observaciones de la víctima, dentro de los cinco días siguientes de haber sido notificado. Dicho escrito, a su vez, deberá notificarse al resto de los intervinientes dentro de las 24 horas siguientes.

Por su parte, se sugiere adicionar el artículo 366 para establecer la posibilidad para que el imputado se pronuncie respecto del escrito de observaciones de la víctima, dentro de los diez días siguientes a que haya sido notificado, en caso de existir dicho escrito. También se dispone que podrá formular observaciones al escrito de acusación y deducir excepciones, ofrecer medios de prueba y solicitar la suspensión del proceso.

Se propone eliminar la facultad del imputado de solicitar el procedimiento abreviado, debido a que dicha petición corresponde con exclusividad al Ministerio Público. La razón de ello es que en él recae la responsabilidad de articular una política de persecución penal y, aunque requiera la aquiescencia del imputado, la procedencia de esta forma anticipada de terminación del caso, por ningún motivo puede ser considerado como uno de sus derechos; por el contrario, el procedimiento abreviado es la renuncia a un juicio oral, es decir, la renuncia de un derecho.

Se propone reformar el artículo 367 para autorizar al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, a que planteen la solicitud de exclusión de prueba ofrecida por el imputado y su defensor.

La introducción de estos nuevos plazos y facultades pretenden dar mayor orden a la realización de la audiencia intermedia, toda vez que se autorizaba a que el imputado formulara sus observaciones al escrito de acusación y ofreciera la prueba que pretendiere desahogar en la audiencia de juicio oral, en la víspera de la audiencia intermedia o incluso ya iniciada ésta. Tal proceder permitía que el resto de las partes fueran tomadas por

sorpresa y que tuvieran que responder improvisadamente a planteamientos complejos que, muchas veces, requieren preparación. Así, aunque el debate sobre la prueba y la acusación se mantendrá en la audiencia, lo cual es un requerimiento constitucional, todos los intervinientes estarán debidamente preparados y conocerán los ofrecimientos y escritos que formularán las contrapartes.

#### **XXVI. Juicio oral**

Se sugiere modificar el segundo párrafo del artículo 378 con el objeto de precisar que la oralidad no es un principio del proceso acusatorio, antes bien, se trata de una metodología que permite la realización del resto de los principios. Así como no hay un principio de escritura, tampoco hay un principio de oralidad.

#### **Prohibición de que se dicte sentencia en un juicio oral cuando alguno de los jueces no haya asistido a la totalidad del debate**

Se sugiere modificar el artículo 386 debido a que prevé que cuando en un tribunal colegiado no se pueda suplir a quien hubiere presenciado el juicio, bastará con la deliberación de los otros dos jueces. La prohibición de suplir a un juez una vez iniciado el debate principal es absoluta, en tal sentido, se propone reformar el artículo para que cuando falte alguno de los jueces del tribunal, se considerará el juicio interrumpido y deberá de reiniciarse con un tribunal conformado por otros jueces.

#### **Declaración de los testigos cuando se presenten espontáneamente**

Se sugiere adicionar el artículo 397 con el objeto de indicar que los testigos podrán presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido admitido previamente. Las reglas de admisibilidad de la prueba que se aplican en la audiencia intermedia, tuvieron que validar previamente la comparecencia del testigo.

#### **Introducción de la figura del testigo hostil**

Se propone reformar el artículo 422 para incluir la figura del testigo hostil. En las reglas del interrogatorio del juicio oral se permite que quien conainterroga a un testigo lo haga con preguntas que sugieran las respuestas, ya que esta es una herramienta que permite depurar la información que está proporcionando el testigo y porque la experiencia muestra

que el testigo resistirá el ser conducido por el abogado de la contraparte. La lógica de esta metodología es que los testigos no son neutrales, es decir, siempre estarán dispuestos a apoyar la versión de la parte que los ofrece, de ahí que a ésta no se le autorice a formular preguntas sugestivas. Existe, sin embargo, una excepción a esta regla, que se da cuando el testigo resiste las preguntas de la parte que lo ofrece. En este supuesto, el abogado litigante puede solicitar al tribunal que le permita tratar al testigo como hostil y, en consecuencia, a formularle preguntas sugestivas. Esta posibilidad maximiza el principio de contradicción.

### **Introducción de interrogatorios por video conferencia**

Dentro de los múltiples mecanismos que existen para proteger a los testigos, se deben privilegiar a aquellos que no afecten los principios del proceso y los derechos del imputado a contradecir la prueba. Por ello, además de las medidas de protección a testigos que ya se han mencionado, en esta iniciativa se reforma el artículo 429, con el objeto de autorizar que los testimonios se desahoguen por tele conferencia, cuando se estime que el testigo corre riesgo en su integridad personal o está en peligro su vida. La diligencia tendría lugar en tiempo real, con la interconexión de todos los participantes y con la aplicación de todas y las reglas y principios que regulan al juicio. Se trataría de una audiencia virtual con intermediación del juez y del resto de los participantes.

## **XXVII. Sentencia**

### **Precisión del contenido que deberá tener la sentencia**

Se propusieron ajustes al apartado correspondiente a la sentencia; específicamente, derogar el artículo 438 y adicionar el artículo 445 bis. La razón de este cambio obedece a criterios de ordenación, ya que la sentencia es el último acto del proceso y tiene que figurar al final. Se precisaron cuáles tendrían que ser los contenidos de la sentencia para que fuera considerada válida.

## **XXVIII. Procedimientos especiales**

### **Precisión de los sujetos legitimados para solicitar el procedimiento abreviado**



Como se indicó líneas arriba, el único sujeto legitimado para solicitar el procedimiento abreviado debe ser el Ministerio Público. De ahí que se proponga derogar el segundo párrafo del artículo 448 que legitima al imputado para solicitar este procedimiento.

### **Determinación del quantum de pena que puede solicitar el Ministerio Público para el caso del procedimiento abreviado**

Se propone reformar el artículo 459 para hacer ajustes con el objeto de precisar que la disminución de la pena que puede solicitar el Ministerio Público, cuando se trate de procedimiento abreviado, no necesariamente tiene que ser hasta menos un tercio de la mínima. Las condiciones por las que el Ministerio Público decide ofrecer una disminución en la pena, pueden ser muy diversas. Puede ser el caso de que el imputado admita su responsabilidad en el hecho, sin que el Ministerio Público haya avanzado un tramo considerable en el curso del proceso, en esos supuestos la pena ofrecida podrá ser disminuida considerablemente. No obstante, puede ocurrir el caso contrario, en este sentido, la racionalización de la acción penal no resultaría tan benéfica. Dado que las situaciones son diversas, debe preverse un rango de opciones en el que el Ministerio Público pueda operar. La redacción propuesta admite ofrecer hasta un tercio de la mínima, lo cual no quiere decir que esta sea la individualización que opere para todos los casos. Debe existir un margen de discrecionalidad para el Ministerio Público.

### **Precisión de los requisitos para realizar el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad a personas inimputables**

Los recientes compromisos internacionales adquiridos por el país, reclaman una revisión de los procedimientos de los que se puede desprender una medida de control social que afecte a una persona. Este es el caso de las personas que se encuentran en situaciones de inimputabilidad, las cuales tradicionalmente eran sometidas a un procedimiento sin garantías, en el que incluso se podría determinar su internamiento perpetuo. Este estado de cosas debe ser revisado y por ello se sugiere la modificación del procedimiento establecido, con el único fin de aplicar una medida de seguridad.

Se propone que en el artículo 454 se indique que si en el curso de la audiencia inicial surgen indicios de que la persona es inimputable, la audiencia continuará con las mismas reglas generales, pero proveyendo los ajustes razonables que garanticen el acceso a la justicia de la persona. Si los indicios de que la persona no tiene capacidad de responsabilidad penal, se detectan una vez que ésta ya ha sido vinculada a proceso, las partes podrán solicitar al juez que lleve a cabo un procedimiento de identificación de esta circunstancia.

En caso de que se acredite la inimputabilidad, se continuará con el procedimiento ordinario pero con los ajustes razonables que determine el juez y únicamente para acreditar la existencia del hecho atribuido, la vinculación del sujeto con él y la aplicación de las medidas de seguridad si correspondiere.

El Juez está autorizado a aplicar medidas cautelares de conformidad con las mismas reglas del procedimiento ordinario pero con los ajustes razonables que fueren procedentes. Las medidas cautelares no podrán aplicarse únicamente sobre la base de la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas. Se deberá atender a los riesgos procesales y no a las características de personalidad del procesado.

La sentencia, en caso de ser condenatoria, ordenará la medida de seguridad que procediere, de conformidad con el código sustantivo.

## **XXIX. Acción privada**

### **Exhorto del Juez para que las partes concilien sus intereses**

Se sugiere reformar el artículo 469 con el objeto de precisar que el Juez no conducirá los procedimientos de medios alternativos. Como ya se indicó, se requieren profesionales especializados para conducir los procedimientos de justicia alternativa y no resulta conveniente que lo lleven a cabo autoridades que tienen la encomienda de la persecución penal o de resolver la cuestión en definitiva. En el caso de la acción privada, el código

autorizaba al juez a dirigir este procedimiento, ahora se pretende que sea el propio juez quien exhorte a las partes a la conciliación, las canalice al centro especializado y apruebe, como en el resto de los casos, el acuerdo alcanzado cuando ello así suceda.

### **Efectos del desistimiento a la acción privada**

Se propone modificar el artículo 470 con el objeto de establecer que el desistimiento de la acción privada producirá el sobreseimiento de la causa. Se propone derogar la prohibición de desistimiento en los casos en que una vez vinculado a proceso, el imputado se opusiere a ello. Por economía procesal, cuando la parte acusadora decida desistirse, no puede obligarse al Estado a continuar con procedimientos que por su naturaleza son costosos.

### **Requisitos para comparecer a la audiencia de acción privada**

El artículo 472 se adiciona para establecer que si se decide optar por utilizar el procedimiento de acción privada, el acusador deberá designar un abogado que tenga las pericias del litigio. Esta debe ser una condición procesal fundamental para optar por este tipo de procedimientos. La acción privada no es un procedimiento sencillo, no es autocomposición, y por ello se requiere la asistencia de entrada de un profesional.

## **XXX. Recursos**

### **Precisión de lo que deberá contener el escrito para presentar los recursos**

En el proceso acusatorio los recursos son de estricto derecho, de ahí que no procede que con la simple manifestación de la voluntad de recurrir, se tenga por la interposición efectiva del recurso. Los recursos tendrán que presentarse por escrito -salvo el de revocación, que puede ser interpuesto durante las audiencias-, y deberá precisarse específicamente la parte impugnada de la resolución recurrida y los motivos del agravio. Se propone reformar el artículo 477 justo para precisar esos alcances.

En el artículo 478 se pretende que se exija que para impugnar la resolución judicial se requiere, necesariamente, que ésta cause agravio al recurrente. La redacción original parecía admitir la posibilidad de que el agravio fuera probable.

#### **Precisión sobre la suspensión del acto reclamado por la interposición del recurso**

En el artículo 483 se propone establecer que la sentencia condenatoria, en los casos en los que se interponga el recurso de casación, sí será suspendida. El hecho de no autorizar la suspensión hacía nugatorio el derecho a un recurso efectivo desde el punto de vista formal.

#### **Alcances de la suplencia de la queja**

El sistema recursivo del proceso acusatorio no admite la suplencia de la queja y opera sobre la base del principio de estricto derecho. El artículo 485 del Código prevé dicha regla pero admite una excepción para el caso de que se hayan cometido actos violatorios de los derechos fundamentales. El tema es que en su versión original, el Código autorizaba la suplencia por violaciones a derechos fundamentales de todas las partes, incluida la víctima. Lo anterior tiene como consecuencia que el juez termine por suplir al Ministerio Público en la representación de la víctima, cuando la suplencia siempre ha sido a favor de los derechos del imputado, por ser la parte débil en el proceso. Se propone acotar esta suplencia para que solo cubra la violación a los derechos fundamentales del imputado.

#### **Precisiones sobre el procedimiento para la interposición de los recursos**

En el artículo 491 se establecen las características que deberá tener la interposición del escrito de apelación, el cual tendrá que precisar con claridad cuáles son los agravios que la resolución causa al promovente. En el artículo 493 se aclara el momento en que se deberá emplazar a las partes y a los demás intervinientes a efecto de preparar los antecedentes del recurso y elevarlo al tribunal que conocerá de él en definitiva.

En el artículo 494 se estableció el plazo de diez días para que el tribunal que conozca del recurso, resuelva en definitiva. Asimismo, se sugiere derogar la norma que autorizaba al tribunal de alzada para solicitar los registros originales del proceso. Es muy importante resaltar que el recurso se resuelve sobre la base de los agravios que formulen las partes, no debe generarse la práctica de autorizar segundas revisiones de lo que el juez natural resuelve en las audiencias, toda vez que esa metodología es propia del sistema escrito en la que el expediente es la pieza que articula a todo el proceso.

En lo tocante al recurso de casación, en el artículo 495 se propone precisar que el recurso procede en contra de la sentencia de juicio oral o del sobreseimiento dictado en juicio, cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal. La razón del cambio es que la redacción actual parece implicar que el objeto siempre es invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento, cuando en realidad el objeto es cuestionar los vicios que se hayan producido y que, en efecto, pueden conducir a dicha invalidación.

En los artículos 502, 503 y 504 se propone llevar a cabo diversos ajustes para clarificar el procedimiento para el trámite del recurso de casación. Se señala que el examen de admisibilidad del recurso se deberá de llevar a cabo inmediatamente, enseguida, se precisa que se deberá acompañar al escrito de agravios, las pruebas que en su caso sustenten la forma en que fue llevado a cabo algún acto procesal. Se señala el trámite puntual que deberá seguirse para el desarrollo del recurso y las reglas que deberán observarse para la realización de la audiencia que al efecto se verifique para conocer de este recurso.

### **XXXI. Ejecución de Sentencia**

Se proponen algunos ajustes al capítulo sobre Ejecución de Sentencias. En general se pretende clarificar el procedimiento que debe seguirse ante los jueces de ejecución y las responsabilidades de las autoridades administrativas.

### **Precisiones sobre la duración del procedimiento de ejecución**

Con el objeto de clarificar en definitiva el momento procesal que comprende la ejecución de la pena, se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 514 con el objeto se señalar que esta fase empieza desde el momento en que la sentencia causa ejecutoria, hasta que se da la extinción definitiva de las sanciones impuestas. De ese modo se entiende que la competencia de los jueces de ejecución también incluirá el seguimiento de aquellos beneficios preliberacionales en los que todavía tiene que llevarse a cabo algún monitoreo.

### **Obligaciones de información de las autoridades administrativas para que los internos puedan ejercitar sus derechos**

En el artículo 515 se pretende establecer que las autoridades administrativas tendrán la obligación de suministrar información periódicamente y de manera regular a los internos sobre su situación jurídica. Es frecuente que las personas que se encuentran cumpliendo penas en los centros penitenciarios tengan bajos niveles educativos y que no cuenten con los elementos para poder ejercer sus derechos de manera efectiva. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus derechos, se pretende que se les dote de información respecto de la duración de la pena impuesta, el cómputo de los días laborados, la síntesis de los eventos educativos o culturales a los que concurran, entre otra información de relevancia. Asimismo, se faculta a las autoridades jurisdiccionales de ejecución para solicitar a las autoridades administrativas y penitenciarias, de aquella información que sea relevante para el despacho de los asuntos propios de su competencia.

### **Precisiones al procedimiento para la ejecución de sanciones**

Se sugiere adicionar un artículo 516 ter que especifique que el Ministerio Público tiene intervención durante el procedimiento de ejecución. Es muy importante que, de acuerdo con los principios generales del proceso, intervenga la representación social formulando los argumentos y probanzas que fueren necesarios también en la ejecución de la pena.

En el artículo 517, fracciones XIII y XIV, se faculta al juez de ejecución para sustituir la pena de prisión por arresto domiciliario cuando, a petición de alguna de las partes, se estime que el sentenciado es de avanzada edad o precario estado de salud, o bien cuando no sea posible realizar ajustes razonables respecto de aquellas personas que tienen alguna discapacidad.

Aunado a lo anterior, también se faculta al juez de ejecución para rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia.

Se propone reformar el artículo 518 bis con el objeto de que la solicitud del procedimiento de incidentes se presente directamente ante el Juez de Ejecución, en lugar de que pueda hacerse alternativamente ante la autoridad administrativa, lo cual había empezado a generar complejidades innecesarias en el trámite del procedimiento, que está en vigor hace más de un año.

Las autoridades administrativas deberán facilitar al interno la presentación de estas solicitudes, las recibirán y las canalizarán al juez. Habrá un examen de merito de la solicitud por parte del juez para el efecto de determinar si se considera procedente o se desecha de plano cuando sea notoriamente improcedente. Si el juez considera procedente la solicitud correrá traslado de la misma a las partes interesadas y fijará fecha para la celebración de la audiencia que tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la radicación. Las partes deberán anunciar la prueba que pretenden desahogar en la audiencia dentro de los quince días posteriores a la radicación.

Si recibida la solicitud las partes manifiestan estar de acuerdo con la misma, en aplicación del principio de economía procesal, el juez citará al sentenciado en un plazo máximo de tres días para comunicarle la resolución adoptada.

Cuando no haya acuerdo entre los intervinientes, la audiencia se llevará a cabo en la fecha acordada y a ella deberán concurrir todos los intervinientes citados.

Al inicio de la audiencia, el juez concederá la palabra al solicitante para que exponga su pretensión y desahogue la prueba que considere pertinente, en seguida, se concederá la palabra a la autoridad administrativa, al Ministerio Público y a la víctima para que formulen, en su caso, las observaciones que consideren pertinentes. Para el desahogo de las pruebas se utilizarán, en lo aplicable, las reglas del juicio oral y los principios que lo disciplinan.

Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos definitivos, el juez resolverá inmediatamente la cuestión planteada y emitirá la resolución respectiva. La decisión será apelable pero la resolución no se suspenderá durante el trámite.

## **XXXII. Beneficios de preliberación**

### **Prohibición para determinar la procedencia de libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena, cuando la sentencia condenatoria se haya dictado en un procedimiento abreviado**

El procedimiento abreviado es una herramienta de política de persecución penal que obedece a principios de eficiencia y racionalización de recursos, siempre escasos. Sin embargo, su adopción debe considerar la calidad de las soluciones a las que se llega con su aplicación. Si este procedimiento empieza a mezclarse con institutos que fueran diseñados con otro fin, se corre el riesgo de que algunas de las decisiones empiecen a desprestigiar el modelo. Dado que ya de por sí, este procedimiento implica la reducción de la pena, e incluso hasta en un tercio de la mínima, no resulta pertinente mezclarlo con los beneficios preliberacionales, los cuales constituyen una nueva reducción suplementaria. Es importante preservar la imagen social del sistema y no transmitir un mensaje de impunidad que pondría en riesgo la operación del modelo como un todo.

## **Régimen transitorio**

El decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, establece que los órganos legislativos de los Estados deberán emitir una declaratoria en la que formalmente se



indique que ya se ha adoptado el sistema procesal acusatorio y que sus garantías rigen a favor de la población. En el artículo segundo transitorio de este decreto se establece dicha declaratoria, la cual deberá estar vinculada a la gradualidad de la entrada en vigor de la reforma en las distintas regiones del Estado. Esta modalidad de la declaratoria permitirá que sus efectos normativos se vayan activando de acuerdo a la referida gradualidad que se prevé para el sistema.

Por lo que hace a la acumulación de procesos, se establece expresamente su prohibición cuando se trate de hechos que hayan sido cometidos en regiones judiciales diferentes y en alguna de ellas todavía no haya entrado en vigor el proceso penal acusatorio. La razón de ello es que se tornaría extremadamente complejo aplicar las normas previstas para el sistema acusatorio de manera fragmentada, ello acarrearía problemas de consistencia normativa y podría incluso traducirse en la afectación de los derechos fundamentales de los intervinientes.

Finalmente, se incluye una norma en la que se establece que este Código no será aplicable para los casos de delincuencia organizada, toda vez que para hechos de esa naturaleza se continuará aplicando el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla de 23 de diciembre de 1986.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79, fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 1, el primer párrafo y la fracción II del 2, la fracción II del 4, el primer párrafo del 6, el segundo párrafo del 7, el primer, segundo y último párrafos del 8, el 9, el tercer párrafo del 12, el segundo y tercer párrafos del 15, 21, 22, las fracciones III, IV y V del 28, el segundo párrafo del 30, 31, 32, 33, 35, 39, el primer párrafo del 41, el 43, el primer párrafo del 54, el segundo y cuarto párrafos del 55, el segundo párrafo del 57, el 60, el quinto y sexto párrafos del 62, el 67, el primer párrafo del 72, 74, 75, 79, 85, 86, el 90 y su denominación, la fracción II del 91, el 105, 106, el segundo párrafo del 107, el tercer párrafo del 114, el primer párrafo del 123, 124, 125, el segundo párrafo del 128, el 129 y su denominación, el 131, el primer párrafo del 133, el 135, las fracciones II y III del 140, el primero y segundo párrafos del 146, el segundo párrafo, las fracciones I, IV y V y los tres últimos párrafos del 150, el 152, 153, la denominación del Título Cuarto, el párrafo primero y la fracción I del 155, el tercer párrafo del 156, el 157, los dos últimos párrafos del 159, el 160, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, el 165, el segundo párrafo del 167, 168, 169 y su denominación, del primero al cuarto párrafos del 171 y su denominación, el 173 y su denominación, el 175, 183, 184, 185 y su denominación, el primer párrafo del 186, el 187, 188 y sus respectivas denominaciones, la fracción I del 190, el primer párrafo del 191, la fracción XII del 193, la fracción X del 196, el primer y segundo párrafos del 197, el 202, el primero, cuarto y quinto párrafos del 205, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Quinto, el 206, 209, 219, 224, el segundo párrafo del 227, las denominaciones del Título Sexto y su Capítulo I, la fracción III del 228, los párrafos segundo, tercero y cuarto del 230 y su denominación, el primero, tercero y cuarto párrafos del 233, el primero y segundo párrafos de 234, el 236, el 239 y su denominación, la fracción I del 244, el tercer y cuarto párrafos del 247, la fracción I y el primer párrafo e incisos c), d) e) y f) de la fracción III del apartado A y el primer párrafo y la fracción III del apartado B del 248, 258, 273 y su denominación, el 275, el primer párrafo del 279, el primer párrafo del 282, el 284 y su denominación, se reforma el tercer párrafo del 288, el primer

párrafo del 290, el 294, el segundo párrafo del 295, el segundo párrafo del 296, el 300, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo I del Título Séptimo, el 307, el 323, 324 y su denominación, 325, 326, 327, la denominación del 328, el primer párrafo del 335, la denominación de la Sección Novena del Capítulo I del Título Séptimo, el 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349 y sus respectivas denominaciones, el último párrafo del 350, el primer párrafo de la fracción I del 355, la fracción VII del 358, el primer párrafo del 364, el 365 y su denominación, el primer párrafo y las fracciones III y IV del 366, el 367 y su denominación, el 369 y su denominación, el 370, el último párrafo del 377, el segundo párrafo del 378, el último párrafo del 382, el segundo párrafo del 384, el penúltimo párrafo del 386, el primer párrafo del 388, el primer y último párrafos del 397, el primer párrafo del 414, del segundo al cuarto párrafo del 422, el primer párrafo del 423, el 429 y su denominación, el segundo y tercer párrafos del 445, el cuarto párrafo del 449, el primer párrafo del 452, el primer párrafo del 453, la denominación del Capítulo Segundo del Título Octavo, el 454, 455, 456, 457 y 460 y sus respectivas denominaciones, el segundo párrafo del 469, el primer párrafo del 472, 477, el primer párrafo del 478, el 483, 485, 487, el primer párrafo y las fracciones IV y VII del 490, el segundo párrafo del 491, el primer párrafo del 493, el segundo párrafo del 494, el 495, la fracción VI del 500, el primer párrafo del 502, el primer y tercer párrafos del 503, el 504, el primer párrafo del 516, las fracciones V, IX, XII y XIII del 517, el primer párrafo del 518, el 518 bis, el último párrafo del 533, el 538 y el primer párrafo del 540; se **DEROGA** el segundo párrafo del artículo 25, el último párrafo del 26, el último párrafo del 41, el último párrafo del 62, el 70, 80, 87, el último párrafo del 101, la fracción IV del 140, el último párrafo del 146, las fracciones II y VI del 150, el 151, el último párrafo del 154, el 172, el último párrafo del 177, el 200, 201, el último párrafo del 223, el tercer párrafo del 234, el 240, 241, el último párrafo del 247, las fracciones I, II y III del 295, del segundo al octavo párrafos del 297, el último párrafo del 304, el último párrafo del 306, el 317, 318, el segundo párrafo del 321, la fracción V del 352, los dos últimos párrafos del 363, la fracción V del 366, el último párrafo del 386, el 438, el segundo párrafo del 448, el último párrafo del 449, 458, 459, 461, 462, el último párrafo del 470 y el último párrafo del 503; se **ADICIONA** un último párrafo al artículo 15, la fracción VI del 28, un último párrafo al 218, un último párrafo al 222, el 230 bis, 236 bis, 237 bis, un cuarto párrafo y ocho fracciones al 238, un último párrafo al apartado A del 248, el Capítulo V al Título Sexto, el 273 bis, un

último párrafo al 288, el 297 bis, el 297 ter, el 303 bis, el 303 ter, el 303 quáter, el 303 quinquies, el 303 sexies, el 303 septies, el 349 bis, 349 ter, 349 quáter, 349 quinquies, 349 sexies, 349 septies, 349 octies, 349 nonies, un último párrafo al 351, un último párrafo al 360, un último párrafo al 364, un último párrafo al 366, un último párrafo al 422, el 445 bis, el 445 ter, un último párrafo al 514, un último párrafo al 515, el 516 ter, las fracciones XIV y XV del 517, el 525 bis y un último párrafo al 531, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** El Proceso Penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Se entenderá por derechos fundamentales de las personas, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Artículo 2.-** A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales referidos en el artículo anterior, en la Constitución Política del Estado y en este Código, el proceso penal será:

**I.-...**

**II.-** Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el Juez o Tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite

se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación, la sentencia y cualquier acto de molestia deberán asentarse por escrito.

...

#### **Artículo 4.-...**

**I.-...**

**II.- Contradicción:** Los intervinientes podrán debatir los hechos y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, contra interrogar a los testigos y peritos pertinentes;

**III. a V.- ...**

...

**ARTÍCULO 6.-** El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento , mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

...

...

...

#### **Artículo 7.-...**

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso, deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa etapa, prevén la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

...

...

**Artículo 8.-** En la práctica de cualquier actuación a partir de la detención de una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible o cuando se pretenda recibirle declaración o entrevistarla y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido.

Para tales efectos, podrá elegir a un defensor particular, de no ser así, se le asignará un defensor público; los cuales deberán contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, además de conocer el procedimiento acusatorio y oral.

...

...

...

Las personas indígenas tienen en todo momento, el derecho a ser asistido por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**Artículo 9.-** Las partes intervinientes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución judicial que les cause agravio, en los supuestos previstos por este Código.

**Artículo 12.-...**

...

Cuando se trate de grabación de comunicaciones entre particulares, los jueces podrán admitir los datos que sean aportados de forma voluntaria por alguno de los que participen en las comunicaciones, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un hecho que la ley señale como delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, este Código y las demás Leyes que lo prevean.

...

#### **Artículo 15.-...**

Los Jueces, el Ministerio Público y la policía deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de causas discriminatorias; deberán equilibrar las condiciones de vulnerabilidad de los intervinientes, incluso mediante la adopción de ajustes razonables.

En el contexto del proceso penal, se entenderá por ajustes razonables, las adecuaciones necesarias que faciliten el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos, así como en la etapa de investigación.

Los Jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal, que se traduce en que no podrán tener comunicación con alguno de los intervinientes sin la presencia del otro, y allanar los obstáculos que impidan su observancia o eficacia.

**Artículo 21.-** Los datos o medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante la violación de los derechos fundamentales de las personas, salvo lo dispuesto en el Capítulo de Nulidad de los Actos Procesales de este Código.

**Artículo 22.-** Los actos procesales serán nulos, previa resolución judicial, cuando no se observen las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Puebla y en este Código; cuando ello se traduzca en una afectación a los derechos y facultades de los intervinientes.

**Artículo 25.-...**

Se deroga

...

**Artículo 26.-...**

...

Se deroga

**Artículo 28.-...**

**I. a II.-...**

**III.-** Resolver sobre la procedencia de la vinculación a proceso;

**IV.-** Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;



**V.-** Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código sustantivo en materia penal u otras leyes; y

**VI.-** Emitir las demás resoluciones que les autorice este Código u otras leyes.

**Artículo 30.-...**

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en los casos que determine este Código le corresponderá a los particulares.

**Artículo 31.-** La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral podrá prorrogarse por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los casos previstos por la ley.

**Artículo 32.-** Los Jueces de Control tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la región judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios Jueces en una misma región, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida para tal efecto.

Excepcionalmente, la competencia del Juez se establecerá en virtud de la ubicación o cantidad de los datos o elementos de prueba, cuando:

**I.-** Exista duda del lugar en el que se cometió el hecho punible;

**II.-** Se desconozca el lugar de comisión del hecho punible;

**III.-** El delito se haya realizado en dos o más regiones judiciales; y

**IV.-** Una o varias personas realizaren dos o más delitos en diferentes regiones judiciales.

En los supuestos previstos en las fracciones I y II, subsistirá la competencia a pesar de que con posterioridad se determine el lugar de comisión del delito dentro del Estado.

**Artículo 33.-** Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho que la ley considera como delito, el riesgo que objetivamente represente el imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser Juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el Ministerio Público o el Juez estimen seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar suficientemente la petición y la resolución correspondiente.

**Artículo 35.-** Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso, a menos que sea la víspera de la realización de la audiencia intermedia, caso en que lo suspenderá hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta en tanto no se pronuncie la sala respectiva.

**Artículo 39.-** Cuando exista conexidad conocerá del proceso el Juez en cuya jurisdicción ejercite la acción penal en virtud de la ubicación y cantidad de los datos o elementos de prueba.

**Artículo 41.-** Si con relación al mismo hecho que motivó el proceso contra varios imputados se han formulado varias causas penales, la autoridad judicial podrá ordenar, previa audiencia de las partes, la realización de un único juicio.

...

Se deroga

**Artículo 43.-** Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones familiares, civiles, mercantiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados, cuando ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación, y para decidir

sobre ellas con el único efecto de determinar si la persona imputada ha incurrido en un hecho que la ley señale como delito.

**Artículo 54.-** Incurrirán en falta grave el juzgador que omita separarse del conocimiento de un asunto cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento; así como la parte que recuse de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de cualquier otro tipo que pudieran corresponder.

...

**Artículo 55.-...**

Cuando una persona deba intervenir en un acto procesal y no comprenda el idioma español, no se exprese con facilidad o tenga algún impedimento para comprender o darse a entender, se le brindará el apoyo necesario para que se desarrolle en su propio lenguaje, incluida la posibilidad de hacer ajustes razonables.

...

Si se trata de personas que no puedan hablar, se les hará oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si no pueden hablar ni escuchar, las preguntas y las respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se les nombrará un intérprete. En todo caso se le preguntará al interviniente respecto de sus preferencias y requerimientos de comunicación.

...

...

**Artículo 57.-...**

Sin embargo, podrán constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando las partes lo soliciten y el Tribunal lo estime indispensable para conocer directamente de elementos probatorios decisivos en una causa bajo su competencia, de acuerdo al procedimiento previsto en este Código. Cuando estime necesario se acudirá mediante exhorto a su similar que ejerza jurisdicción en cualquier entidad federativa para que en su auxilio pueda practicar las diligencias correspondientes.

**Artículo 60.-** Los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el procedimiento, recabarán de cualquier testigo protesta de decir verdad, se le apercibirá de las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión y domicilio.

**Artículo 62.-...**

...

...

...

Asimismo, la administración de los Tribunales llevará un registro que contenga un extracto de los actos que integran el proceso, incluyendo los recursos interpuestos en contra de las resoluciones judiciales con indicación de las actuaciones que hayan sido legalmente reservadas, el cual podrá ser consultado por cualquier persona.

Los intervinientes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la ley en materia de acceso a la información pública aplicable.

Se deroga.

**Artículo 67.-** A las videgrabaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro se le asignará el número correspondiente a la causa, el cual será consecutivo y se ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para su conservación y autenticidad.

**Artículo 70.-** Se deroga.

**Artículo 72.-** Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate.

...

...

**Artículo 74.-** Las audiencias se podrán llevar a cabo con la asistencia física o virtual del imputado, de acuerdo a los requerimientos técnicos que prevean las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 75.-** Durante la audiencia el imputado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público y podrá solicitar al Juez el uso de la palabra, en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto por este Código.

**Artículo 79.-** Todas las peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidos, requieran producción de prueba o cuando así lo disponga este Código expresamente, se resolverán en audiencia. En los demás casos se resolverán por escrito.

**Artículo 80.-** Se deroga.

**Artículo 85.-** Si no existe el documento original exhibido o copia del mismo, el Juez o Tribunal ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido.

**Artículo 86.-** Las sentencias contendrán una breve referencia de los antecedentes del caso y de los hechos probados, la motivación, su fundamentación jurídica y probatoria a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y de la experiencia.

Los autos contendrán, en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver y la debida consideración y la fundamentación jurídica de los mismos.

**Artículo 87.-** Se deroga.

**Acceso a medios de reproducción.**

**Artículo 90.-** Los intervinientes podrán ingresar a la audiencia o diligencias, los aparatos para reproducir los registros de videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que el Juez del conocimiento haya autorizado.

**Artículo 91.-...**

**I.-...**

**II.-** Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometió la falta. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados, la multa no podrá exceder del equivalente a un día de salario o de ingreso;

**III. a IV.-...**

**Artículo 101.-...**

...

...

...

...

Se deroga

**Artículo 105.-** Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas.

**Artículo 106.-** Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata y por única ocasión, salvo que se trate de un caso de fuerza mayor, su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

**Artículo 107.-...**

Esos plazos se extenderán por tres meses más, respectivamente, para tramitar y sustanciar los recursos que correspondan contra la sentencia. Si el Tribunal que conoce el recurso de casación dispone la reposición del proceso, éste se celebrará en un plazo no mayor a cuatro meses, sin importar si la pena máxima de prisión excede o no de dos años.

**Artículo 114.-...**

...

En los casos en que se imponga, modifique o revoque una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, la resolución se notificará al área administrativa encargada de su supervisión inmediatamente después de concluida la audiencia.

**Artículo 123.-** La notificación, siempre que produzca indefensión, será nula en los casos siguientes:

I. a VI.-...

**Artículo 124.-** Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación acordados por los Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o la defensa pública, serán cubiertos por el erario, conforme a sus respectivos presupuestos.

**Artículo 125.-** Las pretensiones civiles quedarán a salvo para que se ejerzan los derechos por la vía que corresponda.

**Artículo 128.-...**

Se entenderá que se afecta la protección a los datos personales y de la vida privada cuando, fuera de los casos previstos por la ley y dejando a salvo las legítimas órdenes de búsqueda y localización, se divulgue por medios de comunicación masiva información contenida en la investigación seguida contra un imputado, violando el postulado de la presunción de inocencia.

### **Procedimiento**

**Artículo 129.-** Las indemnizaciones serán decretadas a través del procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Artículo 131.-** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, salvo que el defecto haya sido subsanado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

**Artículo 133.-** Salvo los actos con defectos absolutos, todos los defectos formales deberán ser inmediatamente subsanados, reorientar el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.



...

**Artículo 135.-** Cuando no sea posible subsanar un acto procesal, el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se acaten, reorienten, rectifiquen o ratifiquen.

**Artículo 140.-...**

**I.-...**

**II.-** Falta de requisito de procedibilidad; y

**III.-** Extinción de la acción penal;

**IV.-** Se deroga.

**Artículo 146.-** La reparación del daño que deba exigirse al imputado se hará valer de oficio por el Ministerio Público ante el Juez que conozca del proceso penal.

Tratándose del tercero civilmente responsable, la acción se ejercitará a través de la demanda correspondiente.

Se deroga.

**Artículo 150.-...**

Excepcionalmente de acuerdo a los elementos recabados en la investigación de conformidad con las disposiciones de política de persecución penal que emita la Procuraduría General de Justicia, el Ministerio Público podrá prescindir total o

parcialmente del ejercicio de la acción penal, de uno o varios de los hechos imputados como delito, con respecto a uno o algunos de los partícipes o que ésta se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

**I.-** Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;

**II.-** Se deroga.

**III.-...**

**IV.-** La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero o en otro país; y

**V.-** En el caso de que el imputado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, siempre que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.

**VI.-** Se deroga

...

La decisión del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las disposiciones de este Código, a las normas generales dictadas al respecto y a las políticas generales del servicio.

Para los efectos de la fracción III y del presente artículo, los elementos de valoración deberán ser determinados por especialistas en la materia, por ello la comprobación de

este supuesto tendrá que efectuarse mediante dictámenes médicos, psicológicos o técnicos de diversos tipos, como pueden ser psiquiátricos o de trabajo social.

En el caso de la fracción IV del presente artículo, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, el Ministerio Público deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

**Artículo 151.-** Se deroga.

**Artículo 152.-** El Ministerio Público podrá optar por la aplicación de un criterio de oportunidad hasta antes del cierre de la investigación.

**Artículo 153.-** La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el imputado ante el juez de control dentro de los tres días posteriores a la notificación.

Presentada la impugnación, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

**Artículo 154.-...**

Se deroga.

#### **TÍTULO CUARTO MEDIOS ALTERNATIVOS EN MATERIA PENAL**

**Artículo 155.-** En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión o se trate de violencia familiar, procederá la suspensión condicional del proceso, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que anteriormente el imputado no haya sido condenado por delito doloso o que ya haya sido beneficiario de la suspensión del proceso a prueba;

II. y III. ...

**Artículo 156.-...**

...

Recibida la solicitud el Juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a los intervinientes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado; corresponde al Juez de Control verificar los criterios sobre el razonamiento jurídico y la apropiada calificación que el Ministerio Público ha efectuado con respecto a los hechos, rechazando la solicitud cuando ésta sea manifiestamente errónea o dudosa. La simple oposición por parte de la víctima o del Ministerio Público no vincula al Juez, la falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

...

...

**Artículo 157.-** En la audiencia en la que se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, en su caso, el plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme a lo dispuesto en este Código. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño y el plazo para cumplirla.

**Artículo 159.-...**

I. a XIII.-...

...

...

La decisión sobre la suspensión condicional del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del imputado y de la víctima, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

La negativa de la suspensión condicional del proceso será apelable; la decisión de suspensión condicional del proceso no lo es, salvo que la víctima considere que el plan de reparación no cubre adecuadamente el daño.

**Artículo 160.-** En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos e indicios conocidos y los que soliciten los intervinientes. Podrá solicitar prueba anticipada en los términos que la Ley lo prevea.

## **CAPÍTULO II**

### **JUSTICIA RESTAURATIVA Y ACUERDOS REPARATORIOS**

**Artículo 165.-** Proceden los medios alternativos:

I.- En todos los delitos de acción privada; en los delitos culposos, en los que proceda el perdón de la víctima, en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia, así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social; y

**II.-** En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sea de impacto social, o se trate de violencia familiar, y cuando la víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

Los medios alternativos en materia penal podrán referirse a la reparación del daño, restitución de los bienes o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la restitución de derechos u ofrecimiento de disculpas o perdón para llegar a una amigable composición.

Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la instancia competente.

No procederá el uso de los medios alternativos en materia penal en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos relacionados con delitos que se persiguen de oficio, por hechos de la misma naturaleza.

Tampoco en aquellos casos en que el Juez de Control lo determine atendiendo al impacto social que represente el caso y el bienestar de la víctima.

#### **Artículo 167.-...**

Si los intervinientes no lo han propuesto con anterioridad, desde su primera intervención el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control invitará a los interesados a que participen en los procedimientos respectivos, previstos en la ley de la materia, para llegar a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda y les explicará sus alcances y consecuencias, además les hará saber los medios alternativos disponibles.

**Artículo 168.-** Los medios alternativos en materia penal se sustentan en un amplio margen de negociación que se rige por los postulados de voluntariedad de los

intervinientes, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, e interdisciplinariedad.

### **Especialistas en Medios Alternativos.**

**Artículo 169.-** Para facilitar el acuerdo de los intervinientes, el Ministerio Público, podrá remitir al área especializada en medios alternativos, en términos del artículo 165 para la intervención de un especialista certificado en términos de la legislación correspondiente.

Los especialistas deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas con los intervinientes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal.

### **Efectos de los Medios Alternativos.**

**Artículo 171.-** Si los intervinientes llegaran a acuerdos se elaborará un convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el Juez de Control.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del Juez de Control, se reiniciará el procedimiento en la etapa en que haya quedado suspendido. .

El convenio entre la víctima y el imputado obtenido a través de los medios alternativos tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito.

El especialista en medios alternativos en su caso, hará del conocimiento del Juez de Control, el resultado al que se haya obtenido para su aprobación.

...

**Artículo 172-** Se deroga.

**Plazo para los Procedimientos de los Medios Alternativos.**

**Artículo 173.-** Los procedimientos para la aplicación de los medios alternativos no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se suspende el procedimiento y la prescripción de la acción penal.

**Artículo 175.-** El Ministerio Público, atenderá responsablemente la obligación de dirigir y ordenar todos los actos de investigación necesarios para determinar la existencia de un hecho que la ley señale como delito motivo de la denuncia o querrela, y en los casos en que proceda ejercerá la acción penal en la forma establecida por este Código.

**Artículo 177.-...**

...

...

...

...

Se deroga.

**Artículo 183.-** Los integrantes de la Policía Ministerial, deberán recabar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delito de que tengan



conocimiento, dando inmediato aviso al Ministerio Público cuando sean los primeros en conocer del hecho. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública evitarán que los hechos lleguen a ulteriores consecuencias.

### **Atribuciones de investigación.**

**Artículo 184.-** La Policía Ministerial procederá a investigar los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público; además reunirá los antecedentes necesarios para que aquel pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Tendrá las atribuciones siguientes:

**I.-** Recibir la denuncia o querrela de hechos posiblemente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, deberá informar inmediatamente al Ministerio Público;

**II.-** Prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos e integridad física;

**III.-** Cuidar que los indicios y las evidencias del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo;

**IV.-** Recabar datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo;

**V.-** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;

**VI.-** Reunir toda la información que pueda ser útil al Ministerio Público para la investigación del hecho delictuoso;

**VII.-** Detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificar y aprehender a los imputados por mandamiento judicial o en casos urgentes detener por determinación ministerial; y

**VIII.-** Cumplir los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Las facultades previstas en estas fracciones también serán ejercidas por los restantes cuerpos de seguridad pública de las instituciones policiales cuando aún no haya intervenido la Policía Ministerial o el Ministerio Público, en estos casos, informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado. De todo lo actuado deberán elaborar un registro.

Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la Policía Ministerial informará al Ministerio Público para que, en su caso, éste la solicite al Juez de Control respectivo. Aquélla proveerá la información en que se basa para hacer la solicitud.

#### **Utilidad y reserva de la información.**

**Artículo 185.-** La información recabada por las instituciones policiales, durante las etapas previas a la vinculación a proceso, podrá ser utilizada por el Ministerio Público para acreditar el hecho delictuoso y la probable participación, así como fundar la solicitud para imponer al imputado una medida cautelar.

Los integrantes de las instituciones policiales no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, tampoco datos relacionados con la investigación.

**Artículo 186.-** El Ministerio Público tendrá la dirección y mando de las instituciones policiales cuando éstas deban prestar auxilio en las labores de investigación. Las órdenes del Ministerio Público deberán cumplirse por la policía a la que se dirijan, sin perjuicio de la autoridad policial de cuyo mando dependa.

...

### **Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones policiales.**

**Artículo 187.-** Las comunicaciones que el Ministerio Público y las instituciones policiales deban dirigirse con relación a las actividades de investigación de un caso en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, debiendo quedar registro de éstas.

### **Control y mando de la investigación.**

**Artículo 188.-** Los integrantes de la Policía Ministerial ejecutarán los actos de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos. Respetarán las instrucciones del Ministerio Público y subordinarán sus actuaciones a las directivas que éste emita.

Lo propio harán los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, cuando realicen funciones de investigación en los términos de ley.

### **Artículo 190.-...**

I.- Al indirectamente afectado por el hecho que la ley señala como delito;

II. y III.-...

**Artículo 191.-** En caso de muerte de la víctima, de la presunción de muerte declarada judicialmente o de incapacidad permanente, se considerarán ofendidos:

I. a V.-...

### **Artículo 193.-...**

I. a XI.-...

**XII.-** Solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

**XIII. a XXI.-...**

**Artículo 196.-...**

**I. a IX.-...**

**X.-** Que conozca desde el momento de su detención, la causa o motivo de ésta y, en su caso, el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

**XI. a XV.-...**

**Artículo 197.-** Los integrantes de las instituciones policiales al proceder a la detención legal de una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata los derechos previstos en las fracciones II, VIII, X, XI y XII del artículo anterior. .

El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado, en lenguaje llano, sus derechos fundamentales desde el primer acto en el que participe.

...

**Artículo 200.-** Se deroga

**Artículo 201.-** Se deroga

**Artículo 202.-** La autoridad judicial podrá ordenar de oficio o a petición de los intervinientes, la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando se considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad del imputado en el hecho.

**Artículo 205.-** La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia y de juicio oral.

...

...

La declaración de sustracción de la acción de la justicia implicará la revocación de la libertad que hubiera sido concedida al imputado y permitirá la aplicación o continuación de las medidas cautelares de carácter real.

Si el imputado se presenta después de esa declaratoria y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquélla será revocada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA INICIAL**

**Artículo 206.-** El imputado tendrá derecho a guardar silencio o a declarar cuantas veces quiera, en el momento procesal oportuno, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.

Si el imputado decide declarar a preguntas de su defensor, el Ministerio Público o acusador coadyuvante podrán contrainterrogarlo.

La declaración del imputado sólo tendrá validez, en su caso, si es prestada voluntariamente ante el Juez y aquél es asistido por su defensor.

Antes de la declaración del imputado, se le hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida hasta ese momento, incluyendo aquéllas que sean de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y la enumeración de los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

**Artículo 209.-** Cuando se esté interrogando al imputado, se aplicarán las mismas reglas que para el interrogatorio de testigos y peritos, salvo la protesta de decir verdad.

**Artículo 218.-...**

Los defensores podrán auxiliarse del personal de apoyo para la realización de sus funciones, siempre que no se genere desorden en la audiencia.

**Artículo 219.-** La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común está prohibida, salvo que se acredite que no existe conflicto de intereses.

**Artículo 222.-...**

...

El juzgador no concederá la entrevista en los casos en que estime que el testigo podría ser intimidado, amenazado o que por cualquier otro medio se desincentive su participación en el proceso.

**Artículo 223.-...**

Se deroga.

**Artículo 224.-** Si por las particularidades del asunto, alguno de los intervinientes considera necesario el auxilio de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial, quien con conocimiento de la contraria podrá autorizarla. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en la presentación del caso.

**Artículo 227.-...**

Si el Juez o Tribunal impone la medida de apremio, correrá traslado al infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba que estime convenientes, los que se recibirán de inmediato. En caso de que el hecho ocurra en una audiencia oral, el procedimiento se realizará una vez que ésta haya concluido, a menos que la falta sea de tal gravedad que amerite la suspensión de la audiencia.

...

...

...

...

## **TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

### **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 228.-...**

**I. y II.-...**

**III.-** Garantizar el desarrollo de la investigación y del proceso.

...

...

**Pruebas relacionadas con las medidas cautelares.**

**Artículo 230.-...**

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a los intervinientes y, en su caso, para recibir directamente los datos o elementos de prueba.

El juez podrá utilizar la información que provea la oficina encargada de evaluación de riesgo y supervisión de imputados que al efecto se establezca.

**Artículo 230 bis.-** La oficina de evaluación de riesgo y supervisión de imputados tendrá por objeto recopilar la información necesaria sobre la necesidad de cautela, con la finalidad de que las partes y el juez cuenten con mayor información sobre los riesgos procesales que tiene el imputado de acuerdo a los estándares previstos en el artículo 228 de este Código.

Los servicios de esta oficina se regirán por los principios de imparcialidad, objetividad, subsidiariedad, confidencialidad y calidad. La información que recabe sólo podrá ser usada para decidir acerca de la necesidad de imponer medidas cautelares y no para demostrar la participación del imputado en el delito atribuido. Sólo cuando el imputado refiera información sobre un delito que está en curso y peligre la vida o la integridad de



una persona, los servidores públicos de esta oficina quedarán liberados del deber de confidencialidad.

**Artículo 233.-** El Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión al Juez de Control cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad y la asistencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada.

...

La policía que ejecute una orden de aprehensión, pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Juez.

Una vez que sea puesto a disposición del Juez de Control, se citará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia inicial.

...

**Artículo 234.-** No podrá librarse orden de aprehensión sin que preceda denuncia o querrela de un hecho considerado como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá por elemento o dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el Juez para establecer la existencia de un hecho considerado como delito y la probable participación del imputado.

Se deroga.

**Artículo 236.-** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- La persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el hecho punible;

II.- Inmediatamente después de cometer el hecho es detenida en virtud de que:

a).- Es perseguida material e ininterrumpidamente;

b).- Es señalada inequívocamente por la víctima o un testigo presencial; o

c).- Se le encuentran objetos o aparezcan indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

El elemento policial que haya detenido a alguna persona, deberá conducirla inmediatamente ante el Ministerio Público para que éste disponga la libertad o, si lo estima necesario, solicite al Juez una medida cautelar. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el imputado sea puesto a disposición del Ministerio Público.

En todos los casos el Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de la ley, dispondrá la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

#### **Detención en flagrancia por delitos que requieran querrela.**

**Artículo 236 bis.-** Si se detiene a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo a las circunstancias del caso, que no podrá exceder de veinticuatro horas. Si transcurrido ese plazo no se presenta la querrela, el detenido será puesto inmediatamente en libertad.

## **Registro de la detención.**

**Artículo 237 bis.-** El servidor público que realice directamente la detención deberá elaborar un registro, estableciendo lo siguiente:

**I.-** Causa de la detención;

**II.-** Lugar, fecha y hora de la detención;

**III.-** Descripción de la persona;

**IV.-** El nombre del detenido y apodo;

**V.-** Descripción de estado físico aparente;

**VI.-** Objetos que le fueron encontrados;

**VII.-** Autoridad a la que fue puesto a disposición; y

**VIII.-** Lugar, fecha y hora en que el detenido fue puesto a disposición.

## **Artículo 238.-...**

...

...

Para los efectos de este artículo, además de los delitos previstos en el artículo 248, serán considerados graves:

**I.-** Homicidio por culpa previsto en los artículos 85 bis y 86;

**II.-** Lesiones previsto en los artículos 307 y 308;

**III.-** Robo calificado previsto en el artículo 373, con relación a los artículos 374 fracciones IV, V, 375 y 380;

**IV.-** Extorsión previsto en el artículo 415;

**V.-** Peculado previsto en el artículo 428;

**VI.-** Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 432;

**VII.-** Violencia Familiar previsto en el artículo 284 bis; y

**VIII.-** Operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto en el artículo 453.

**Medida cautelar anticipada.**

**Artículo 239.-** Si en el curso de las cuarenta y ocho horas de retención, el imputado o su defensor solicita su libertad mediante la imposición de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, y el Ministerio Público está de acuerdo, concurrirán ante el Juez de Control para que la imponga. El Juez, una vez que haya verificado el acuerdo entre las partes, impondrá la medida cautelar solicitada.

Si el Ministerio Público no está de acuerdo con la petición de una medida cautelar anticipada, ello no impedirá que el imputado la reitere ante el Juez de Control en el momento de solicitar la resolución de vinculación a proceso, en el plazo Constitucional o su prórroga.

**Artículo 240.-** Se deroga.

**Artículo 241.-** Se deroga.

**Artículo 244.-...**

I.- Arraigo en el lugar del hecho, la facilidad del imputado de ausentarse del Estado o de la región judicial en que debe ser juzgado por razón de domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios, de trabajo o de permanecer oculto. La falsedad o la negativa a otorgar su domicilio constituyen presunción de que pretende sustraerse a la acción de la justicia;

II. a V.-...

**Artículo 247.-...**

...

La prisión preventiva podrá ser sustituida por la reclusión domiciliaria o internamiento en instituciones de salud, cuando se trate de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, o por circunstancias análogas que pongan en grave riesgo la salud o la vida del imputado.

No procederá la prisión preventiva para delitos que se persigan por acción privada.

Se deroga.

**Artículo 248.-...**

A. ...

...

I.- Homicidio doloso, violación y su equiparable, secuestro.

**II.-...**

**III.-** Los previstos en el Código Penal Sustantivo, enumerados a continuación, siempre que sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos:

**a) y b) ...**

**c)** Robo Calificado previsto en el artículo 373, en relación con las fracciones I y II del artículo 380;

**d)** Daño en Propiedad Ajena, previsto en los artículos 412 y 413;

**e)** Tortura, previsto en los artículos 449, 450, 451 y 452; y

**f)** Evasión de presos previsto en el artículo 169.

**IV.-...**

**a) a c)...**

En los casos de tentativa punible de los delitos previstos en este artículo, también procederá la prisión preventiva oficiosa.

**B.** A petición justificada del Ministerio Público en los restantes delitos, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar:

**I. y II.-...**

**III.-** La protección de la víctima, ofendido, testigos o la comunidad; o

**IV.-...**

**Artículo 258.-** La separación del domicilio del imputado como medida cautelar no podrá exceder de seis meses; no obstante, podrá prorrogarse por el Juez, si así lo solicita la parte ofendida en tanto se mantengan las razones que la justificaron. Se le permitirá sustraer al imputado sus efectos personales y necesarios para el desempeño de su profesión u oficio.

## **CAPÍTULO V PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS**

### **Providencias Precautorias.**

**Artículo 273.-** El Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán solicitar al juez providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos, siempre que exista denuncia o querrela del hecho y de la solicitud se desprenda un riesgo objetivo.

Para los efectos de este artículo, serán consideradas providencias precautorias las medidas previstas en las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 242 de este Código.

La imposición de medidas precautorias para la protección de la investigación deberá estar debidamente motivada y se tomará en audiencia, escuchando a la persona en contra de la cual se piden. En caso de existir peligro en la demora, no será necesario escuchar previamente a la persona en contra de la cual se solicitan, sin perjuicio de su derecho a solicitar la revisión o modificación de la medida. En este supuesto el Ministerio Público podrá solicitar por cualquier medio la medida precautoria y serán aplicables las disposiciones previstas para la solicitud y resolución de las órdenes de cateo. Si la solicitud en estos casos es planteada por la víctima se resolverá en audiencia privada con el juez.

En casos de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá ordenar directamente la providencia precautoria, la cual estará sujeta a revisión y ratificación judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya sido impuesta.

### **Medidas especiales para la protección de testigos.**

**Artículo 273 bis.-** Además de las medidas previstas en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá disponer la ejecución de medidas de protección que resulten adecuadas, tales como:

**I.-** La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o del sujeto protegido según sea el caso

**II.-** El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección;

**III.-** Rondines policiales al domicilio del testigo;

**IV.-** Traslado con custodia al testigo a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;

**V.-** Consultas telefónicas periódicas de la policía al testigo;

**VI.-** Botones de emergencia instalados por el Ministerio Público en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales de ruido;

**VII.-** Colocación de medidas de seguridad y alarmas en el domicilio del testigo.

**VIII.-** Entrega de teléfonos celulares al testigo;

**IX.-** Cambio de número telefónico del sujeto protegido; y



**X.-** Capacitación sobre medidas de autoprotección.

**Artículo 275.-** El procedimiento penal se inicia por denuncia o querella en los términos que prevé este Código.

**Artículo 279.-** Cuando el denunciante sea menor de dieciocho años, se trate de víctima de violación o secuestro y en los supuestos en los que el juzgador por razones de protección y seguridad de la integridad física o psicológica de estas personas, podrá determinar que se adopten medidas especiales que sean razonables para superar el riesgo, incluido el resguardo de su identidad, preservando en todo caso el derecho a la defensa del imputado.

...

**Artículo 282.-** El ejercicio de la acción penal dependerá de querella, sólo en aquellos casos previstos expresamente en la ley.

...

...

...

#### **Protección al derecho a querellarse.**

**Artículo 284.-** Con independencia del derecho a denunciar de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y del deber de realizar ajustes razonables, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por la persona que atienda a sus requerimientos.

El Ministerio Público podrá formular la querella en representación de las personas a las que se refiere el párrafo anterior o menores de edad, cuando éstos carezcan de

representantes legales y, en todo caso, tratándose de hechos que la ley considera como delitos cometidos por estos últimos.

En caso de conflicto de intereses entre quienes estén autorizados a presentar la querrela a nombre de las personas a que se refieren los párrafos anteriores y estas mismas, el Ministerio Público adoptará las medidas que más favorezcan a su protección.

**Artículo 288.-...**

...

En los casos en que exista la posibilidad, el Ministerio Público deberá canalizar el asunto para ser tratado mediante medios alternativos en los términos que establezca la ley.

Si para ejercitar acción penal se requiere dilucidar previamente una cuestión civil, familiar, mercantil, laboral o administrativa, el Ministerio Público lo hará una vez que aquella quede determinada.

**Artículo 290.-** El Ministerio Público podrá pronunciar una resolución de reserva en aquellas investigaciones en las que no aparecieren datos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o bien para determinar si el imputado los cometió o participó en su comisión.

...

...

**Artículo 294.-** El Ministerio Público a partir de que tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, promoverá y dirigirá la investigación; realizará por conducto de las instituciones policiales y demás auxiliares de la procuración de justicia, las diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, e impedirá que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

**Artículo 295.-...**

Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público podrá apercibir y disponer de la fuerza pública conforme a la ley, así como realizar advertencias que en caso de incumplimiento de sus determinaciones, podrá acudir ante el Juez de Control para que éste aplique las medidas previstas en el artículo 91 de este Código.

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

**Artículo 296.-...**

En el supuesto de actos invasivos como extracciones de sangre, exámenes ginecológicos y proctológicos u otros análogos, se requiere la autorización de la persona. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa y el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, la práctica de la inspección corporal.

**Artículo 297.-** Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el Ministerio Público y por las instituciones policiales serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

### **Acceso a registros de investigación.**

**Artículo 297 bis.**-El imputado en el procedimiento podrá examinar los registros y los documentos de la investigación, cuando se encuentre detenido, se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo. La víctima u ofendido podrán tener acceso a los registros de la investigación en todo momento.

El Ministerio Público no estará obligado a descubrir los apuntes personales y documentos por él elaborados, que formen parte de su trabajo preparatorio del caso o que definan su estrategia.

Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### **Reservas de acceso.**

**Artículo 297 ter.**-El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al juez que cierta información se mantenga bajo reserva, cuando sea indispensable para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el juez considera procedente la solicitud así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de

defensa. El juez de control deberá revisar cada mes la reserva para determinar si subsisten los motivos que la justifiquen. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente indispensable, pero no más allá de la formulación de la acusación.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del Juez de Control que ponga término a la reserva o confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la reserva sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional ni los informes producidos por peritos con respecto al propio imputado o a su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad con respecto a ellas.

**Artículo 300.-** Si dos o más agentes del Ministerio Público investigan los mismos hechos y con ese motivo se afecta el derecho de defensa del imputado, las actuaciones se podrán acumular de acuerdo a las reglas generales previstas en este ordenamiento.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **CATEO, INSPECCIÓN, REGISTRO Y ASEGURAMIENTO**

#### **Solicitud de cateo.**

**Artículo 303 bis.-** Salvo las excepciones previstas en este Código, los ingresos a domicilios particulares requieren de autorización judicial. Las solicitudes de orden de cateo se formularán por el Ministerio Público por cualquier medio de comunicación que garantice seguridad y certeza, y pueda ser autenticado de acuerdo a los protocolos existentes.

Las solicitudes de cateo del Ministerio Público contendrán una breve descripción de los antecedentes de la investigación que permitan establecer la probabilidad de que en el lugar que se pretende catear existen personas, objetos, documentos, huellas u otros indicios o datos relacionados con el delito que se investiga.

### **Orden de Cateo.**

**Artículo 303 ter.-** La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

**I.-** El nombre del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

**II.-** La determinación concreta del lugar o lugares que habrán de ser inspeccionados, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; y

**III.-** El motivo del cateo, debiendo indicar de manera sucinta los indicios de los que se desprende como probable que se encuentren en el lugar, la persona o personas que, en su caso, hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

El Juez decidirá sobre la procedencia de la solicitud de forma inmediata o, excepcionalmente, en casos complejos, en un plazo máximo de tres horas, usando como base para la motivación la información contenida en la solicitud.

Si el Juez requiere la ampliación de la información proporcionada o niega la orden, el Ministerio Público, en su caso, complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

### **Ejecución de la orden de cateo.**

**Artículo 303 quáter.-** Las diligencias de cateo serán practicadas por la Policía Ministerial, previa autorización judicial.

La orden de cateo debe presentarse a la persona a quien se le practicará el acto de molestia, o a falta de ella, se presentará a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar; cuando no se encuentre a quien presentarle la orden, se hará constar en el acta.

La Policía Ministerial hará uso de la fuerza material si, al momento de practicar el cateo, el lugar se encuentra cerrado o sus propietarios, poseedores o encargados se niegan a abrir el lugar o los muebles dentro de los cuales pueda encontrarse la persona u objetos que se buscan. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen al lugar.

Al concluirse el cateo se formulará el acta respectiva en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Los testigos designados por la policía no podrán ser servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

En el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores del acto y de toda circunstancia útil para la investigación, asimismo, deberá constar el nombre y firma de los policías intervinientes y de los testigos.

Si al practicarse el cateo, se descubre la existencia de un hecho presuntamente delictivo distinto al que lo motivó, se hará constar en el acta correspondiente.

### **Registro de establecimientos públicos.**

**Artículo 303 quinquies.-** Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o de recreo, talleres, lugares de depósito de chatarra vehicular o autopartes, así como de locales de venta de vehículos, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación o se traten de áreas privadas o de acceso restringido, podrá prescindirse de la orden judicial, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se

requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, el Ministerio Público solicitará la orden de cateo correspondiente.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

#### **Facultades coercitivas.**

**Artículo 303 sexies.-** Para realizar el cateo y mientras éste se ejecuta, la policía podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar, para tal efecto podrá hacer uso legítimo de la fuerza.

#### **Otros ingresos.**

**Artículo 303 septies.-** Podrá determinarse, bajo la más estricta responsabilidad de quien lo ordene, el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I.- Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su integridad física o su vida; o

II.- Cuando hay datos ciertos de que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito.

El motivo que justificó el ingreso sin orden judicial constará detalladamente en el acta que al efecto se redacte.

#### **Artículo 304.-...**

...

...

Se deroga.

#### **Artículo 306.-...**



...

...

Se deroga.

**Artículo 307.-** En los casos de sospecha fundada o de absoluta necesidad para la investigación, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control que determine la inspección corporal interna o externa de una persona. La diligencia se llevará a cabo con respeto a la dignidad de la persona.

En caso de que exista riesgo de pérdida de un dato o elemento de prueba que resulten decisivos, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, podrá ordenar la realización de esta diligencia, la cual será revisada por el Juez de Control en un plazo no mayor a tres días.

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde la privacidad de la persona, y se realizarán preferentemente por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

A la inspección podrá asistir la defensa técnica del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. En el caso de personas menores de edad, la presencia de su defensa técnica será indispensable para la realización del acto.

#### **Identificación por testigos y peritos.**

**Artículo 317.-** Se deroga.

**Artículo 318.-** Se deroga.

**Artículo 321.-...**

Se deroga.

...

...

**Procedimiento previo al reconocimiento.**

**Artículo 324.-** Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes. Además deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.

Al practicar el reconocimiento de personas se cuidará que la persona que sea objeto de ella no modifique su apariencia ni borre las huellas o señales corporales que puedan servir al que tiene que identificarla.

**Artículo 325.-** La persona que deba ser reconocida elegirá el sitio en que quiera colocarse en la fila, de entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, que por lo menos deberán ser tres.

**Artículo 326.-** Se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla a la que describió y, en caso afirmativo, la señale con precisión.

En caso de que la reconozca, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.

**Artículo 327.-** Si son varios los que realizan el reconocimiento o las personas a reconocer, se verificarán cuantos actos separados sean necesarios.

**Registro de reconocimiento.**

**Artículo 328.-...**

**Artículo 335.-** La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá registrarse en su totalidad, en audio y video. Concluido el anticipo de prueba se entregará el registro correspondiente al Ministerio Público y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

...

## **SECCIÓN NOVENA AUDIENCIA INICIAL**

**Audiencia inicial.**

**Artículo 341.-** La audiencia inicial tiene por objeto resolver la situación jurídica del imputado dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas en caso de prórroga solicitada por el propio imputado o por su defensor, de acuerdo con la naturaleza del caso. Estos plazos correrán a partir del inicio de la audiencia cuando el imputado comparezca en libertad, o a partir de que sea puesto a disposición del juez de control, si el imputado estuviese detenido.

En la audiencia se le informará al imputado sus derechos si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de detención, si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima o el ofendido, podrá asistir si así lo desea, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

### **Formulación de la imputación.**

**Artículo 342.-** La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra con respecto a uno o más hechos.

La formulación de la imputación interrumpe la prescripción de la acción penal.

### **Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad.**

**Artículo 343.-** El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el proceso por medio de la intervención judicial.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado y la indicación del delito que se le atribuyere.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

Junto con la citación se le informará al imputado que antes de la audiencia ante el Juez de Control, puede comparecer ante la oficina encargada de recopilar información para evaluar riesgos y supervisar medidas cautelares, con el objeto de que se realice una entrevista.

Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación, salvo lo dispuesto en el artículo 239 de este Código.

### **Control de Detención.**

**Artículo 344.-** Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez procederá a calificarla, examinará el cumplimiento de los plazos de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad con las reservas de ley, en caso contrario.

La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido y se dará vista de ello al Procurador General de Justicia.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, incluso en caso de prórroga de la audiencia, hasta que se defina su situación jurídica y en su caso se disponga la aplicación de una medida cautelar a solicitud del Ministerio Público, en los plazos establecidos en este Código y la Constitución Federal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 239 y 248 de este Código.

### **Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.**

**Artículo 345.-** En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación después que el juez califique de legal la detención, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso y la aplicación de las medidas cautelares si las estima procedentes, sin perjuicio de la prórroga que pueda invocar el imputado o su defensor.

### **Procedimiento para formular la imputación y vincular a proceso.**

**Artículo 346.-** En los casos en que el imputado haya comparecido a la audiencia inicial por haber sido citado o por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que éste sea menor de edad, víctima de violación, trata de personas o secuestro y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.

El Ministerio Público deberá justificar la solicitud de vinculación a proceso con datos o elementos de prueba, que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o de su defensor, para establecer la legalidad de la detención y la sustanciación de la vinculación, podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias con respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

### **Intervención del defensor.**

**Artículo 347.-** Formulada la imputación, se le concederá la palabra al defensor para que realice objeciones o aclaraciones pertinentes.

### **Oportunidad para declarar.**

**Artículo 348.-** Formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su

deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código.

Si se trata de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

#### **Continuación de la audiencia inicial.**

**Artículo 349.-** Después de haberle dado oportunidad de declarar, el Juez preguntará al imputado si es su deseo ejercer su derecho a solicitar la prórroga del plazo de setenta y dos a ciento cuarenta y cuatro horas para que se resuelva la vinculación a proceso o la renuncia a los mismos.

Si el imputado no solicita la prórroga o renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre la vinculación a proceso, se continuará con el desarrollo de la audiencia, se atenderá a las solicitudes del Ministerio Público y se le dará la palabra a la defensa para que exponga los argumentos que considere pertinentes y, después de escuchar las réplicas de las partes si las hubiere, se resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de los plazos señalados en este artículo.

#### **Audiencia inicial prorrogada.**

**Artículo 349 bis.-** La audiencia inicial a que se refiere el artículo anterior comenzará con la justificación de los requisitos para vincular a proceso por parte del Ministerio Público. Si el defensor presentare pruebas, éstas se desahogarán si fueren admisibles después de la exposición del Ministerio Público. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas en la audiencia de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra al defensor del imputado para que formule los alegatos sobre la solicitud de vinculación a proceso y posteriormente al Ministerio Público para que replique.

#### **Plazo para resolver.**

**Artículo 349 ter.-** Agotada la discusión, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso dentro de las dos horas siguientes. En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso mayor para resolver sobre la vinculación o no del

imputado a proceso. Estos plazos nunca deberán exceder el plazo constitucional, incluida, en su caso, la prórroga solicitada.

**Requisitos para vincular a proceso al imputado.**

**Artículo 349 quáter.-** El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que:

**I.-** Se haya formulado la imputación;

**II.-** Se haya dado al imputado oportunidad para declarar;

**III.-** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se deberá precisar también el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; y

**IV.-** No se encuentre demostrada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Se entenderá que obran datos o elementos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios idóneos, pertinentes y suficientes que así permitan suponerlo.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

**No vinculación a proceso del imputado.**

**Artículo 349 quinquies.-** En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las providencias precautorias y medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.



El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

#### **Efectos de la vinculación a proceso.**

**Artículo 349 sexies.-** El auto de vinculación a proceso producirá los efectos siguientes:

I.- Fijará el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá el proceso;

II.- Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y

III.- El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

#### **Solicitud de medidas cautelares en la audiencia inicial.**

**Artículo 349 septies.-** En la audiencia inicial el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas en este Código. Las partes podrán aportar elementos de prueba para esta decisión.

El juez tomará la determinación sobre la solicitud de medidas cautelares, después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso.

Para la determinación judicial sobre la procedencia de medidas cautelares, el Juez podrá tomar en consideración la información que provenga del área encargada de evaluación de riesgos.

#### **Plazo judicial para el cierre de la investigación.**

**Artículo 349 octies.-** Después de decidir sobre la procedencia de la vinculación a proceso y, en su caso, de medidas cautelares, antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control, después de escuchar a las partes, declarará cerrada la investigación o fijará un

plazo para el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de aquélla, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

#### **Otras peticiones.**

**Artículo 349 nonies.-** Si las partes plantean otras peticiones, el Juez abrirá debate sobre ellas y resolverá lo conducente.

#### **Artículo 350.-...**

...

...

Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez la declarará cerrada y se procederá en los términos del artículo siguiente.

#### **Artículo 351.-...**

##### **I.- a III.-...**

Si en el plazo señalado el Ministerio Público no formula alguno de los pedimentos anteriores, el Juez declarará la extinción de la acción penal y sobreseerá el proceso.

#### **Artículo 352.-...**

**I.- a IV.-...**

**V.-** Se deroga.

**VI.- a X.-...**

...

...

**Artículo 355.-...**

...

**I.-** Que no se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil.

...

**II.- a IV.-...**

...

...

**Artículo 358.-...**

**I.- a VI.-...**

**VII.-** El ofrecimiento de los datos o elementos que el Ministerio Público se propone desahogar en el juicio y, en su caso, el registro de la prueba anticipada;

**VIII.- a X.-...**

...

**Artículo 360.-...**

Al ofrecer esta lista, el Ministerio Público no estará obligado a proporcionar el domicilio de los testigos cuando considere que pueden ser intimidados u hostigados para no participar en el proceso, sin perjuicio de que el testigo proporcione esta información si ello es relevante para la defensa del imputado en la audiencia del juicio oral.

**Artículo 363.-...**

...

Se deroga.

Se deroga.

**Artículo 364.-** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la acusación, la víctima u ofendido, podrá por escrito:

**I.- a IV.-...**

...

El escrito al que se refiere este artículo deberá ser notificado dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público, al imputado y a su defensor.

#### **Pronunciamiento del Ministerio Público.**

**Artículo 365.-** El Ministerio Público se pronunciará sobre las actuaciones a las que se refiere el artículo anterior dentro de los cinco días de haber sido notificado.

El pronunciamiento del Ministerio Público se notificará a las demás partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 366.-** Dentro de los diez días siguientes de notificado el escrito a que se refiere el artículo 364, si lo hubiere, o dentro de los quince días siguientes de que se les hubiere notificado la acusación del Ministerio Público, el acusado o su defensor podrán por escrito:

**I.- a II.-...**

**III.-** Ofrecer medios de prueba para que se desahoguen en la audiencia de Juicio Oral en los mismos términos previstos para la acusación; y

**IV.-** Solicitar la suspensión del proceso;

**V.-** Se deroga.

El acusado o su defensor podrán formular observaciones al pronunciamiento del Ministerio Público al que se refiere el artículo 365, dentro del plazo de diez días.

#### **Contestación del Ministerio Público.**

**Artículo 367.-** Dentro de los cinco días siguientes de haber recibido copia del escrito a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, en su

caso, plantearán motivadamente las solicitudes de exclusión de prueba. Las demás objeciones serán contestadas en la audiencia. Asimismo, en este plazo, podrá ofrecer otras pruebas únicamente con el fin de contradecir aquellas aportadas por la defensa.

### **Deberes de las partes.**

**Artículo 369.-** Las promociones de las partes deberán acompañarse de cuantas copias sean necesarias para realizar la notificación a los demás intervinientes en el proceso.

**Artículo 370.-** La audiencia intermedia será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente.

### **Artículo 377.-...**

...

...

...

Los demás datos o elementos que se hayan ofrecido serán admitidos por el Juez al dictar el auto de apertura de Juicio Oral.

### **Artículo 378.-...**

Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

### **Artículo 382.-...**

...

Estas medidas serán aplicadas por el Juez a petición de los acusadores, de la víctima o del ofendido.

**Artículo 384.-...**

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma inapropiada con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a integrantes uniformados de las instituciones policiales, corporaciones de seguridad pública federales o Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

...

**Artículo 386.-...**

**I.- a VII.-...**

...

...

...

...

...

...

Para el caso de que no pudiere contarse con un Juez suplente, se ordenará la interrupción del Juicio Oral y deberá declararse la nulidad de lo actuado, a fin de que otro diverso Tribunal conozca del proceso.

Se deroga.

**Artículo 388.-** El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de los intervinientes, como en las declaraciones, la recepción de los datos y, en general, a toda intervención de quienes participen en éste. Con las excepciones previstas en este Código.

...

**Artículo 397.-** Para el examen de testigos se librárá orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre que su testimonio haya sido admitido previamente.

...

Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas causen gastos, correrán a cargo de esa entidad.

**Artículo 414.-** Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de Juicio Oral, se resolverán inmediatamente por el Tribunal.

...

...



**Artículo 422.-...**

Si en el curso del interrogatorio el testigo se muestra reacio a contestar las preguntas de la parte que lo ofrece, ésta podrá solicitar al Juez que presida la audiencia, su autorización para interrogar al testigo como hostil y formular preguntas sugestivas.

Durante el conainterrogatorio, los intervinientes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

Los intervinientes podrán objetar las preguntas que consideren capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, y las que sean formuladas en términos poco claros para ellos y el Tribunal resolverá lo conducente.

Estas normas se aplicarán al acusado cuando consienta prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

**Artículo 423.-** El Juez moderará el interrogatorio, procurando que se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del testigo o perito.

...

...

**Interrogatorio por medios electrónicos.**

**Artículo 429.-** En los casos en que el testigo se encuentre en un riesgo objetivo para su vida o para su integridad personal, las partes podrán solicitar que el testimonio se rinda por videoconferencia. Si el Tribunal autoriza la solicitud, la diligencia se desarrollará con todas las formalidades y principios inherentes al juicio.

**Artículo 438.-** Se deroga.

#### **Artículo 445.-...**

Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así como los términos y condiciones en que se realizará, aun en la etapa de ejecución de sentencia, si es el caso.

Asimismo, se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas sustitutivas de la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

...

#### **Contenido de la sentencia**

**Artículo 445 bis.-** La sentencia contendrá:

**I.-** El órgano jurisdiccional que la emita;

**II.-** Lugar y fecha;

**III.-** Los datos de identificación del imputado;

**IV.-** Los datos de identificación de la víctima y, en su caso, del ofendido;

**V.-** Un extracto de los hechos;

**VI.-** Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales;

**VII.-** La condena o absolución;

**VIII.-** La individualización de la sanción;

**IX.-** La reparación del daño;

**X.-** Los beneficios procedentes; y

**XI.-** Los puntos resolutivos.

**Sentencia condenatoria.**

**Artículo 445 ter.-** La sentencia que declare culpable al acusado fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal fijará las condiciones y mecanismos en que deba cumplirse la reparación del daño, cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá establecer genéricamente la reparación del daño y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

La sentencia que imponga una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad.

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la instancia administrativa correspondiente del Poder Ejecutivo y al Juez de Ejecución de sentencias competente, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

**Artículo 448.-...**

Se deroga.

...

...

**Artículo 449.-...**

...

...

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Se deroga.

**Artículo 452.-** Aceptada la solicitud para tramitar el procedimiento abreviado, en su caso, el Juez señalará fecha para una audiencia dentro de los cinco días siguientes; en dicha audiencia el Juez abrirá el procedimiento y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien sustentará su acusación con base en las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamenten.

...

**Artículo 453.-** Terminada la exposición de las partes, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, explicando brevemente su contenido y siguiendo las reglas aplicables a las sentencias.

...

...

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **AJUSTES AL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A INIMPUTABLES**

#### **Procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial.**

**Artículo 454.-** Si en el curso de la audiencia inicial, aparecen indicios de que el imputado está en alguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del Código Sustantivo, la audiencia continuará con las mismas reglas generales pero se proveerán los ajustes razonables que determine el Juez para garantizar el acceso a la justicia de la persona.

#### **Identificación de los supuestos de inimputabilidad.**

**Artículo 455.-** Si el imputado ha sido vinculado a proceso, las partes podrán solicitar al Juez que se lleve a cabo un procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad en los que pudiere llegar a encontrarse la persona.

#### **Ajustes al procedimiento.**

**Artículo 456.-** De acreditarse el estado de inimputabilidad, el procedimiento ordinario, se aplicará observando las mismas reglas pero con los ajustes razonables que determine el

juez, con el objeto de acreditar la comisión del hecho típico atribuido y, en su caso, determinar la aplicación de medidas de seguridad.

Si del procedimiento para la identificación de los supuestos de inimputabilidad se desprende que el imputado no está en esta condición o si en el curso del procedimiento éstos desaparecen se dejarán sin efecto los ajustes que se hubieren dispuesto.

### **Medidas Cautelares aplicables a personas inimputables.**

**Artículo 457.-** Las medidas cautelares se aplicarán con las mismas reglas del proceso ordinario con los ajustes razonables que fueren procedentes. No podrá aducirse como motivación para la procedencia de una medida cautelar la existencia de una discapacidad como el trastorno mental o análogas.

**Artículo 458.-** Se deroga.

**Artículo 459.-** Se deroga.

### **Sentencia.**

**Artículo 460.-** Si se comprueba la participación del imputado en los hechos, el Juez ordenará la medida de seguridad, según corresponda, en términos del Código Sustantivo.

**Artículo 461.-** Se deroga.

**Artículo 462.-** Se deroga.

**Artículo 469.-...**

El Juez exhortará a los intervinientes para que concilien sus intereses y, en su caso, los canalizará a los centros de justicia alternativa si las partes estuvieren de acuerdo y en su

momento se le presentará el convenio respectivo para su aprobación, situación en la que declarará el sobreseimiento del procedimiento.

...

...

...

**Artículo 470.-...**

Se deroga.

**Artículo 472.-** El querellante podrá comparecer a la audiencia en forma personal o por representante con facultades suficientes para transigir, pero en todo caso deberán designar abogado o licenciado en derecho.

...

**Artículo 477.-** Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, indicando específicamente la parte impugnada de la resolución recurrida y los motivos del agravio.

**Artículo 478.-** Sólo podrá impugnar las decisiones judiciales la parte a la que le cause agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

...

**Artículo 483.-** La interposición de un recurso no suspenderá el cumplimiento de la decisión, a menos que se trate del recurso de casación y la sentencia sea condenatoria, y cuando la ley disponga lo contrario.

**Artículo 485.-** El Tribunal que conozca de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

**Artículo 487.-** Los errores en la citación de los artículos que se refieren a la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguno de los intervinientes procesales o aún de oficio.

**Artículo 490.-** Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:

**I.- a III.-...**

**IV.-** Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

**V.- y VI.-...**

**VII.-** La negativa de orden de aprehensión;

**VIII.- a XI.-...**

...

**Artículo 491.-...**



Los agravios expresarán con claridad el perjuicio que la resolución le cause al recurrente y la exposición razonada de esa inconformidad.

...

**Artículo 493.-** Presentado el recurso, el Juez emplazará de inmediato a los otros intervinientes para que comparezcan a contestarlo en el plazo de tres días y transcurrido éste, remitirá la resolución y copia certificada de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes a la alzada en un término de tres días.

...

**Artículo 494.-...**

Admitido el recurso se resolverá de plano en un plazo que no excederá de diez días.

**Artículo 495.-** El recurso de casación podrá interponerse contra la sentencia y el sobreseimiento, dictados por el Tribunal de juicio oral.

Dicho recurso procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales del imputado y los producidos después de clausurado el debate.

**Artículo 500.-...**

**I.- a V.-...**

**VI.-** Si al apreciar la prueba, se determina que no se observaron las reglas de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica o los conocimientos científicos. Asimismo, en caso de que la sentencia se funde en una información contraria o falsa al contenido de los datos o elementos de prueba que se rindieron en la audiencia de debate de juicio, siempre que trascienda al resultado del fallo; y

**VII.-...**

...

**Artículo 502.-** Recibidas las actuaciones la Sala examinará la resolución recurrida y decidirá inmediatamente si el recurso es o no procedente.

...

**Artículo 503.-** En el momento de interponer el recurso se deberá, en su caso, ofrecer datos o elementos cuando aquél recurso se fundamente en la inobservancia de las reglas en que fue llevado a cabo un acto procesal, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate o en la sentencia.

...

Los Magistrados de la Sala de Casación que hayan recibido la prueba oral, deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Se deroga.

**Artículo 504.-** Admitido el recurso, se correrá traslado inmediatamente a todos los intervinientes con todos los antecedentes y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Casación, la cual tendrá lugar dentro de los diez días siguientes. Dentro

de este plazo deberán formularse las adhesiones o las contestaciones al recurso si las hubiere.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

#### **Artículo 514.-...**

...

El procedimiento de ejecución abarca desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción completa de las sanciones impuestas.

#### **Artículo 515.-...**

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad administrativa y penitenciaria correspondientes estarán obligadas a proporcionar de manera regular a los internos la información sobre su situación jurídica durante la ejecución de la pena. Asimismo, estarán obligadas a proveer al Juez de Ejecución que lo requiera, la información para el adecuado despacho de los asuntos.

**Artículo 516.-** Corresponde al Juez de Ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, sustitución, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia

...

...

### **Intervención del Ministerio Público en la ejecución.**

**Artículo 516 ter.-** El Ministerio Público intervendrá en los procedimientos de ejecución de la pena y de las disposiciones de la sentencia.

### **Artículo 517.-...**

#### **I.- a IV.-...**

**V.-** Aplicar la ley más favorable a los sentenciados, cuando les resulten benéficas para realizar la modificación de la pena, a petición de parte o de oficio;

#### **VI.- a VIII.-...**

**IX.-** Solicitar al sector salud que determine si un sentenciado tiene una discapacidad psicosocial, permanente e irreversible, para que se le brinde atención médica especializada y, en su caso, determinar el lugar de su estancia;

#### **X.- y XI.-...**

**XII.-** Proveer lo necesario con respecto a la colocación, a petición y costa del sentenciado, de mecanismos que se requieran para el seguimiento, control y vigilancia con medios tecnológicos, si se le otorgan beneficios de libertad anticipada;

**XIII.-** Sustituir la pena de prisión por externamiento, a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el

sentenciado con discapacidad compurgue la pena en condiciones con que se ajusten a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

**XIV.-** Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia; y

**XV.-** Las demás que este Código y otros ordenamientos legales le establezcan.

**Artículo 518.-** El agente del Ministerio Público, el acusador particular, el sentenciado y su defensor, podrán promover ante el Juez de Ejecución, incidentes relativos a la libertad condicional, la modificación de las condiciones del tratamiento penitenciario, conmutación de la prisión por sustitutivos de ésta, la reducción del internamiento por sobrevenir leyes más favorables, extinción de las penas, medidas de seguridad para internos que adquieran una discapacidad psicosocial durante el tratamiento penitenciario.

...

**Artículo 518 Bis.-** El procedimiento de incidentes en la ejecución se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos en este Código y será resuelto en audiencia oral que se desarrollará conforme a lo siguiente:

**I.-** La solicitud correspondiente se presentará ante el Juez de Ejecución directamente; en su caso, el promovente anunciará con su solicitud las pruebas que sustenten su pretensión.

Las autoridades administrativas estarán obligadas a hacer llegar al Juez de Ejecución competente la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, cuando el sentenciado se las presente directamente;

**II.-** Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución la radicará de inmediato, la admitirá si fuera procedente o la desechará de plano;

**III.-** El Juez de Ejecución correrá traslado con la solicitud a las partes interesadas, para que dentro de un plazo de quince días anuncien las pruebas que consideren pertinentes y fijará el día para llevar a cabo la audiencia, misma que se celebrará dentro de los veinte días siguientes a la radicación.

Si recibida la solicitud, las partes manifiestan su acuerdo con la misma en un término de diez días, y el Juez no estima necesaria la realización de una audiencia, citará al sentenciado, en un plazo de tres días, para comunicarle la resolución adoptada; a este efecto, la falta de oposición de la víctima u ofendido se entenderá como un tácito acuerdo con la solicitud;

**IV.-** La audiencia será presidida por el Juez de Ejecución y, para su validez, será requisito indispensable la presencia del sentenciado legalmente asistido para su defensa, el agente del Ministerio Público y el representante de la autoridad administrativa correspondiente. La presencia de la víctima u ofendido que haya sido debidamente notificada, no será requisito de validez para la celebración de ésta;

**V.-** El Juez declarará iniciada la audiencia e identificará a los intervinientes.

Acto seguido, el Juez procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la manera siguiente: En primer lugar al solicitante, si es el defensor; enseguida, se dará el uso de la palabra al sentenciado, luego al agente del Ministerio Público, a la autoridad administrativa correspondiente y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

El Juez de Ejecución dará la concesión del derecho de réplica y duplica, cuando el debate así lo requiera. Una vez cerrado el debate dictará la resolución procedente;

**VI.-** A continuación, el Juez procederá al desahogo de las pruebas y podrá, previamente, desechar aquellas que considere notoriamente impertinentes. En primer lugar, intervendrá el promovente del incidente y, acto seguido la autoridad administrativa correspondiente, el

Ministerio Público y la víctima. Las pruebas se desahogarán de acuerdo a las reglas del juicio oral y conforme a los principios que establece este Código; y

**VII.-** El Juez resolverá el incidente planteado inmediatamente después de haber concluido el debate. Contra lo resuelto por el Juez de Ejecución procederá recurso de apelación, cuya interposición no suspende su ejecución.

### **Improcedencia de la remisión parcial de la pena.**

**Artículo 525 BIS.-** La remisión parcial de la pena, no se otorgará a los sentenciados por delitos de homicidio calificado, secuestro, violación, corrupción de menores, trata de personas.

### **Artículo 531.-...**

#### **I.- y II.-...**

No procederán estos beneficios cuando la sentencia se haya dictado en un procedimiento abreviado en los términos de este Código.

### **Artículo 533.-...**

#### **I.- a III.-...**

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda el Consejo General Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 538.-** Cuando durante el procedimiento penal, el Juez de Control o el Juez de Ejecución determinen someter al cuidado o vigilancia de alguna persona o institución determinada, al imputado o sentenciado o dicha particularidad se imponga como condición para la suspensión condicional del proceso, se comunicarán a la autoridad

administrativa correspondiente, las modalidades que con la medida o condición se habrán de cumplir, para el efecto de que informe de su observancia, con la periodicidad que se le señale.

**Artículo 540.-** La reducción de la pena por reparación del daño consiste en dar por cumplido el veinte por ciento de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor de conformidad con lo previsto por el Decreto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado publicado el diecisiete de Junio de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que el presente Código recoge el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** No procederá la acumulación de juicios cuando los hechos materia de los mismos hayan sido cometidos en regiones judiciales diferentes y en una de ellas no haya entrado en vigor el presente Código.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los casos de delincuencia organizada serán investigados y procesados de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimientos en materia de Defensa Social de 23 de diciembre de 1986, hasta la entrada en vigor de la legislación federal en la materia.



Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de julio de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**VÍCTOR ANTONIO CARRANCÁ BOURGET**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.